



260

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante auto anterior se dispuso oficiar al Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá D.C., para que informara a este Juzgado, sobre el estado del proceso No. 2011-00461, radicado que figura inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de cautela en la presente ejecución (fl. 249).

La oficina judicial en mención, a través de correo electrónico informó que el referido proceso fue enviado al Juzgado 8° Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, hoy Juzgado 51 Civil del Circuito.

Ahora, si bien la secretaria del Despacho, envió comunicación a este último Juzgado, no se obtuvo respuesta a la información que se solicita. Por lo tanto, se dispone OFICIAR al JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que en el término de diez (10) días, informe a este Despacho, sobre el estado del proceso No. 2011-0461.

Por secretaria remítase comunicación en tal sentido, informando los nombres y documento de identidad de las partes que actúan en el proceso del que se solicita información. Además, de copia de esta providencia y del certificado de tradición, obrante a folio 245 al 248.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIÁN AMARAL ARBILA

Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 044, hoy 30-junio-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



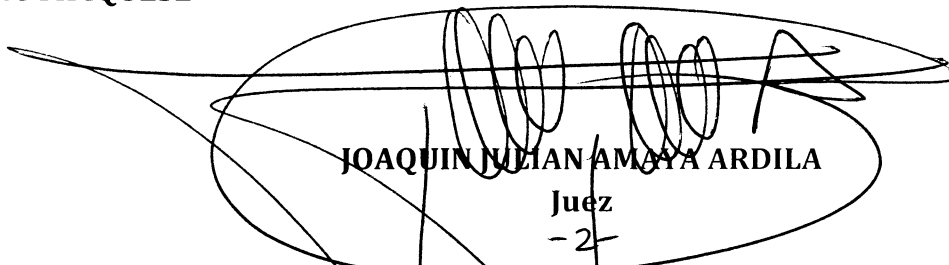
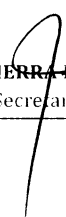
261

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de la apoderada demandante (fl. 257), PREVIO a acceder a esta, deberá la profesional del derecho agotar mediante derecho de petición la solicitud que acá pretenden ante la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y la EPS SANITAS, una vez obtenga respuesta, si la misma es negativa, el Despacho haciendo uso de los poderes de ordenación e instrucción dispondrá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
- 2 -
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.044, hoy **30-junio-2022** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria


DFAE.



168

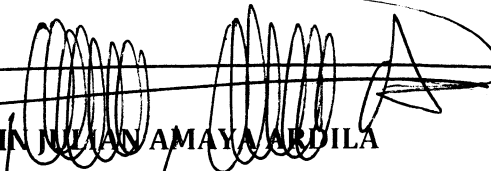
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al apoderado del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE PORTAL DE FUSCA P.H., y en esta oportunidad, al REPRESENTANTE LEGAL DE LA COPROPIEDAD, para que en el término de diez (10) días, informen al Juzgado sobre el resultado del acuerdo de pago de la señora, BEATRIZ CORREDOR PEREZ, dentro del proceso de negociación de deudas adelantado por esta, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA. Lo anterior, como quiera que en virtud de lo consignado en el acta de acuerdo, el término para el cumplimiento del pago de las obligaciones se encuentran vencido¹.

Por secretaria, ENVÍESE comunicación en tal sentido, con copia de la presente providencia, a la dirección que figura en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 044, hoy **30-junio-2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

¹ Venció el 24 d mayo de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Teniendo en cuenta que la parte opositora dentro del término concedido por el Despacho mediante auto anterior, no dio cumplimiento al requerimiento allí dispuesto, el Juzgado se abstiene de dar trámite a la oposición formulada, como quiera que la profesional del derecho que la presento, carece de poder para actuar en calidad que dijo intervenir.

En consecuencia, téngase por practicada o materializada la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con matrícula No. 50N-20177901.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.044, hoy **30-junio-2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

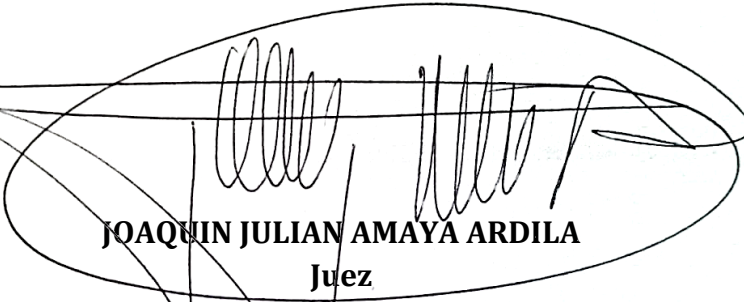
Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintidós (2022)

En atención al memorial de sustitución allegado (fl. 62) y de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 y siguiente del Código General del Proceso, SE DISPONE:

ACEPTAR la sustitución presentada por la abogada, IVONNE AVILA CACERES. En consecuencia, RECONOCER personería a la profesional del derecho LAURA ANDREA CADENA MUNAR, quien representará al demandante, en los términos y para los efectos y fines del poder de sustitución allegado.

De otra parte, por secretaria actualícese el Despacho Comisorio, obrante a folio 51 del C.2. y entréguese a la apoderada demandante, para su diligenciamiento.

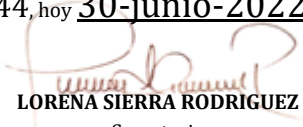
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.044, hoy 30-junio-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



129

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

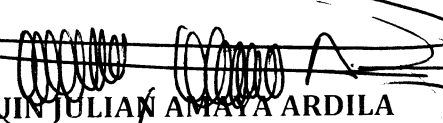
Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo A continuación, propuesto por el señor, VICTOR MANUEL LOPEZ PARAMO, en contra de los señores, CLAUDIA XIMENA QUINTERO LOZANO y CLAUDIA LUCIA LOZANO MARIN, en el cual mediante auto del 02 de octubre de 2019, se decretó la suspensión del proceso, atendiendo la aceptación de uno de los demandados al trámite de negociación de deudas y por el término que durara aquel (Fl. 114).

Transcurridos más de dos años sin tener conocimiento sobre las resultados del acuerdo, mediante providencia del 31 de marzo del año que avanza, se requirió al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN, para que dentro del término de diez (10) días, informara sobre el resultado del trámite de negociación de deudas de la demandada, LOZANO MARIN. El Centro de Conciliación mediante escrito obrante a folio 127, informó sobre el fracaso del trámite de negociación de deudas de la demandada.

Así las cosas, en virtud de lo informado por el Centro de Conciliación FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN y como quiera que el término de suspensión se encuentra vencido, atendiendo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 163 del C.G.P, el Despacho dispone **REANUDAR** de oficio el proceso, el cual había sido suspendido mediante providencia del 02 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.044, hoy 30-junio-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

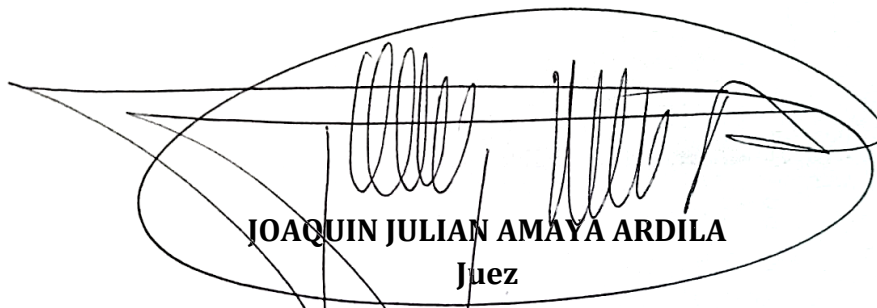


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, de expedir nuevamente el Oficio de embargo del bien identificado con matrícula No. 50N-20231823, el Despacho no accede a ello, como quiera que a folio 06 del C.2., obra respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, en donde informa que la medida no pudo ser inscrita, toda vez que el bien inmueble se encuentra afectado a vivienda familiar.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.044, hoy **30-junio-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



195

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

En diligencias del 18 de mayo del año en curso, se realizó la inspección judicial del bien objeto de este proceso, en donde no se pudo identificar plenamente el bien, por lo cual el Despacho decretó como pruebas que la parte demandante allegar un plano en donde se identificara el predio de mayor extensión y la porción de este que se pretendía sanear.

Adicionalmente, se dispuso oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía, para que remitiera copia de la sentencia proferida el 19 de junio de 2015 dentro del proceso verbal especial con radicado No. 2013-000459, y al Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, para que remitiera la providencia mediante la cual se puso fin al proceso con radicado No. 2006-00240.

La apodera del demandante allegó la información que le fue ordenada (fl. 183), pero los Juzgados en mención, a la fecha no han atendido la información solicitada por este Despacho.

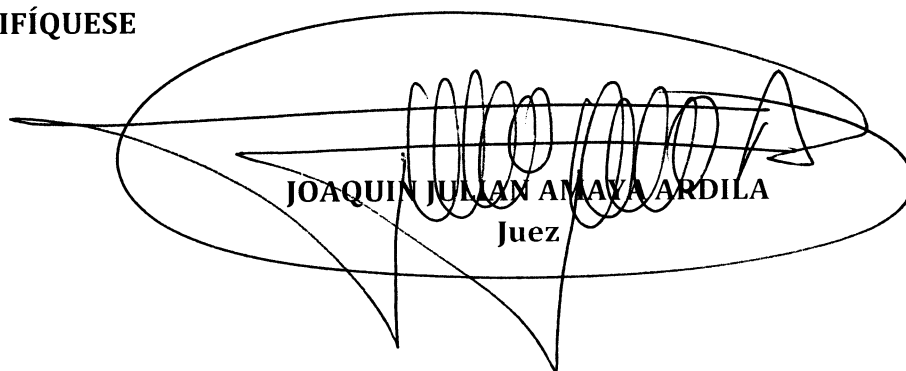
Para el Suscrito no es de recibo la respuesta del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, obrante a folio 193, que por encontrarse el proceso archivado, no se envía la información requerida. Se le pone de presente a la sede judicial, que atendiendo al principio de colaboración armónica entre las entidades del Estado, le asiste a esta el deber de enviar la información deprecada, como quiera que es de suprema importancia, para las resueltas del presente proceso. Además, de que la solicitud se hizo en virtud de una orden judicial.

Así bien, previo a continuar con el trámite correspondiente, se dispondrá REQUERIR al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA, para que en el término de 10 días proceda remitir la información solicitada mediante oficio No. 01076, radicado en esa sede judicial, vía correo electrónico, el 22 de los corrientes-

De igual forma, REQUERIR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía, para que en el término de 10 días proceda remitir la información solicitada mediante oficio No. 01075, radicado en esa sede judicial, el 22 de junio del año que avanza.

Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.044, hoy 30-junio-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

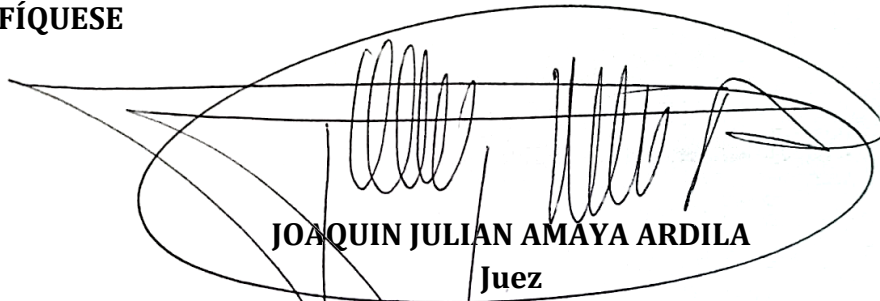


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Conforme al memorial poder allegado, se RECONOCE personería judicial al abogado, RAMIRO FERNANDO PACANCHIQUE MORENO, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder presentado (FL. 60 C.1).

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.044, hoy 30-junio-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, el Juzgado, DISPONE:

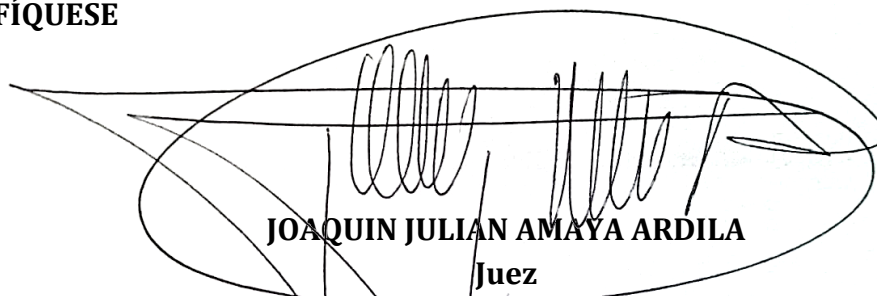
1°. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 18 de abril de 2018 (fl. 4 C.2). Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes, en especial al secuestro que atendió la diligencia practicada por la Inspección Segunda de Policía de Chía (fl. 59), para que haga la devolución de los bienes que fueron dejados bajo su custodia. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

2°. CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante, por cuanto se practicó la medida cautelar de secuestro de bienes muebles y enseres de la sociedad demandada, a título de costas el valor de \$671.500 y para la tasación de los perjuicios deberá estarse a lo normado en el artículo 283 del estatuto procesal vigente.

3°. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa **HFO-484**, denunciado como de propiedad de la demandada, INVERSIONES SAAVEDRA SAS.

Por secretaria ofíciase, a la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca Sede Cota. Esta comunicación deberá ser diligenciada por el interesado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

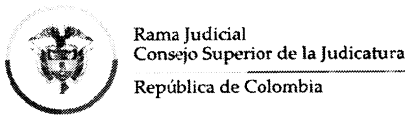
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.044, hoy **30-junio-2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Se ocupa el Despacho de impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (fl. 97).

De la revisión de la liquidación de crédito presentada por el extremo activo, observa el Despacho que la misma no se puede tener en cuenta, toda vez que no se están imputando los abonos en las fechas exactas en que fueron consignados los dineros en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado. Como se puso de presente en auto anterior, si el demandante no cobro los dineros a tiempo, no puede pretender que su obrar descuidado dentro del asunto, perjudique los derechos del ejecutado.

Además, de que no se está respetando lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, esto es, imputar los pagos primero a intereses y luego a capital.

Ahora, como quiera que en el mandamiento ejecutivo, los intereses moratorios se libraron, para el numeral 1° del pagare No. 6486 y los numerales 1° y 3° del pagare No. 6485, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 12 de julio de 2018, se sumaron los tres capitales para realizar la liquidación de intereses moratorios y así poder imputar en debida forma los dineros consignados en favor de la ejecución, conforme se dispone por el artículo 1653 del C.C.

Por lo anterior, el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C. G. del P. y la liquidación realizada por el Juzgado (fl. 102 C.1), procede a MODIFICARLA, así:

Asunto	Valor
Capital numerales 1° del pagare No. 6486 y 1° y 3° pagare 6485	\$ 5.117.375,00
Capital numeral 2° Pagare 6486	\$ 2.175.625,00
Total Capitales	\$ 7.293.000,00
Total Interés de Plazo Pagare No. 6486	\$ 234.156,00
Total Interés de Plazo pagare No. 6485	\$ 467.518,00
Total Interés Mora	\$ 1.000.880,65
Total a Pagar	\$ 8.995.554,65
- Abonos	\$ 13.257.332,00
Neto a Pagar	\$ 0,00
Saldo devolver al deudor	\$ 4.261.777,35

Como se puede apreciar la liquidación arroja un saldo a pagar por la suma de \$8.995.554,65 pesos, de los cuales según informe secretarial, obrante a folio 15 del C.2, se han pagado en títulos judiciales \$8.328.478. Por lo que se dispondrá el pago del saldo, esto es, la suma de \$667.076, más lo aprobado por costas.

Por lo anterior, el Despacho modificará la liquidación del crédito y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

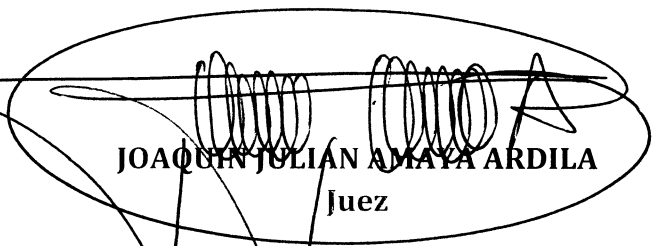
PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, en los términos y cantidades arriba reseñados.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación, por encontrarla ajustada a derecho.

TERCERO: Por secretaria, entréguese a la parte actora o a su apoderado judicial con facultad para recibir, el saldo de \$667.076, más lo aprobado por costas (fl. 75).

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.044, hoy 30-06-2022_08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se encuentra pendiente de realizar la diligencia de remate y reunidos los requisitos establecidos en el artículo 448 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

SEÑALAR, la hora de las 8:30am, del día 25 del mes de Agosto del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20347085.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo y para admitir al postor debe haber consignado el 40% del avalúo respectivo. (Art. 451 C.G.P.)

Anúnciese el remate con las formalidades que prevé el artículo 450 del Código General del Proceso, esto es, en **LISTADO** publicado el día domingo, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un diario de amplia circulación (El Tiempo, La República, El Espectador, Nuevo Siglo). De lo anterior, deberá la parte interesada aportar constancia al expediente y un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez
2 -

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.044, hoy 30-junio-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Acumulada presentada por los señores, CARLOS ANDRES RIAÑO MORENO y SINDY LORENA MOJICA RAMOS, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA Y APOYO DE LAS FAMILIAS COLOMBIANAS COLOR ESPERANZA.

Dispone el inciso segundo del artículo 463 del Código General del Proceso, que “[a]n antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado **y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate** o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas”. (Negrilla del Juzgado)

En el presente asunto mediante auto del 05 de abril del presente año (fl. 275 C.2), se fijó fecha para diligencia de remate, la cual se llevó a cabo el día 16 de junio de los corrientes (fl. 283). Por lo que habrá de RECHAZARSE de plano la anterior demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

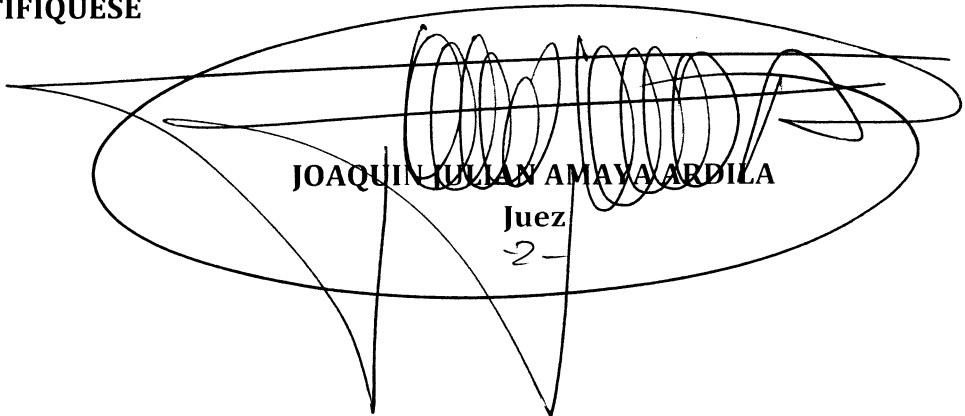
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda presentada por los señores, CARLOS ANDRES RIAÑO MORENO y SINDY LORENA MOJICA RAMOS, mediante apoderado judicial, contra la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA Y APOYO DE LAS FAMILIAS COLOMBIANAS COLOR ESPERANZA.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que no se presentaron documentos en original.

TERCERO: Por secretaria háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

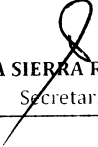
NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.044, hoy 30-junio-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

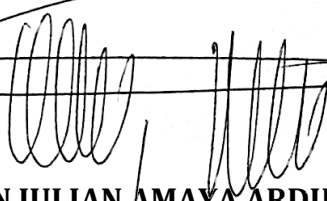
Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por la apoderada demandante (fl. 41), el Despacho no accede a lo deprecado, como quiera que el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil, se encuentra derogado.

Ahora, en atención a lo informado en el escrito, se **REQUIERE** al secuestre designado en el asunto, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el último inciso del artículo 51 del Código General del Proceso y rinda un informe sobre su gestión, en el cual describirá detalladamente el estado actual de los bienes secuestrados. Informe que deberá allegar en el término de diez (10) días.

Por secretaria, líbrese comunicación en tal sentido.

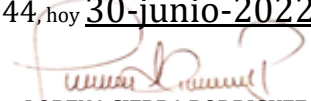
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.044, hoy **30-junio-2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintidós (2022)

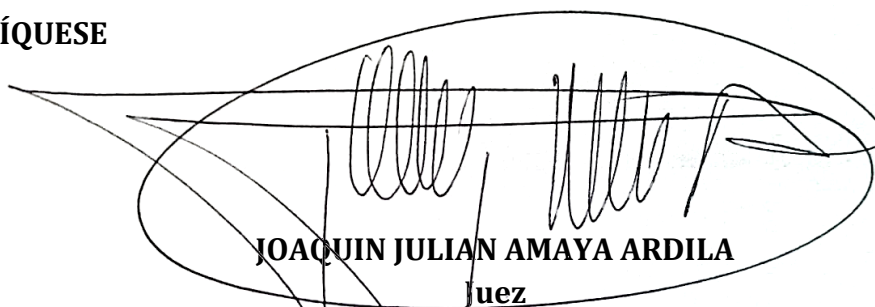
Teniendo en cuenta que el auto, por medio del cual se aceptó la cesión de la obligación que en el asunto se ejecuta, que BANCOLOMBIA S.A. hizo a favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, se encuentra en firme (fl. 111 C.1), el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

La notificación de la cesión del crédito es el acto en virtud del cual se pone en conocimiento del deudor la modificación subjetiva de las condiciones en que fue convenida su obligación. Para ello el artículo 1961 del Código Civil, establece como debe hacerse la notificación al cedido. Sin embargo, en el canon siguiente, esto es, el artículo 1962, se establece la aceptación tácita de la cesión por parte del deudor, cuando exista *“cualquier comportamiento o actitud de este que necesariamente presuponga que tuvo información de la cesión y ocurrida en determinada oportunidad o época, como p. ej., un principio de pago, una solicitud de quitas o plazo, un caucionamiento del deudor al cesionario, o la litis contestatio sin oposición y en general, todo aquello que implique un reconocimiento de la cesión o del nuevo acreedor (art. 1962 C.C.)”*.¹ Quedando con ello, notificado por conducta concluyente.

De lo anteriormente expuesto y revisando el artículo 297 del Código General del Proceso, encontramos que se reconoció la cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso mediante auto anterior, notificado legalmente, sin que dentro del término de ejecutoria el deudor se manifestare.

Por ello, el Despacho considera tener en cuenta que el deudor se encuentra notificado de la cesión del crédito por conducta concluyente, al estar inmerso dentro de una ejecución judicial, de la cual tiene pleno conocimiento.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.044, hoy **30-junio-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

¹ FERNANDO HINESTROSA. *Tratado de las obligaciones. Tomo I. 3ª edición Bogotá U. Externado de Colombia 2007* pág. 445



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

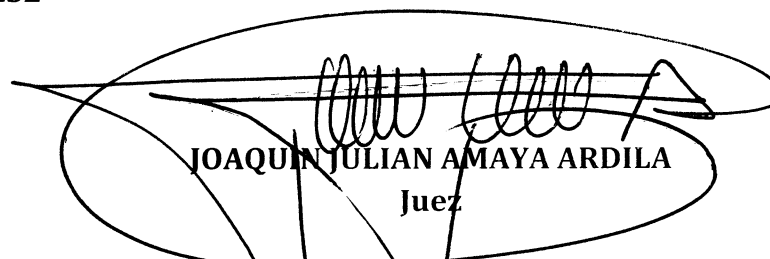
Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular, propuesto por los señores, CLARA INES MARTINEZ CASTAÑEDA y HECTOR GERARDO GOMEZ, en contra de EDWIN YESID ROJAS VARGAS, en el cual mediante auto del Primero (1°) de marzo del año que avanza, se decretó la suspensión provisional de las diligencias por el termino de 45 días, atendiendo la solicitud que de común acuerdo presentaron las parte en la Litis.

Fenecido el referido término, el Juzgado mediante auto anterior, requirió a las partes para que dentro del término de cinco (5) días, indicaran el cumplimiento del acuerdo que había dado origen a la suspensión procesal. Estableciendo que en caso de guardar silencio se procedería con la reanudación.

Así las cosas, como quiera que las partes no dieron respuesta al requerimiento realizado mediante auto del 14 de los corrientes y atendiendo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 163 del C.G.P, el Despacho dispone **REANUDAR** el proceso, el cual había sido suspendido mediante providencia del Primero (1°) de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.044, hoy 30-junio-2022 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

DFAE.



334

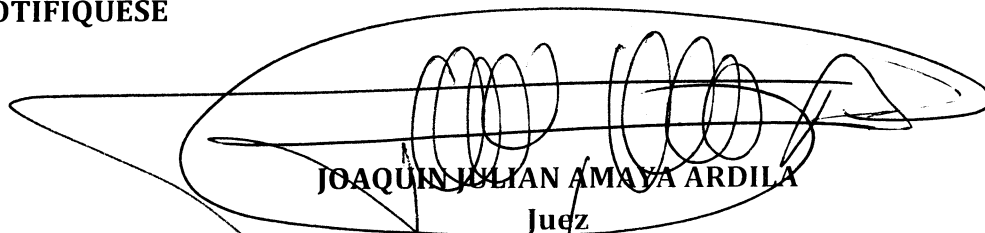
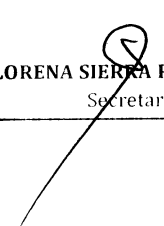
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Devuelto el expediente por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, el cual fue enviado a ese Despacho, por el Recurso de Apelación formulado por la parte ejecutante, contra la sentencia de fecha 10 de marzo de 2021, se DISPONE:

1. **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el superior.
2. Procédase por secretaria a practicar la liquidación de costas, teniendo en cuenta lo ordenado por el Juzgado del Circuito.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
-2-
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.044, hoy 30-junio-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de honorarios del abogado, FABIAN DAVID PACHON REYEZ, el Despacho se pronuncia como sigue:

El artículo 76 del Código General del Proceso, establece que “[e]l poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”. Y continua la norma en su inciso segundo señalando que: “[e]l auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”.

En el presente caso la señora, MARIA DEL PILAR DE AFRICA BARON MEJIA, mediante correo electrónico radicado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, el 02 de julio de 2021, revocó el poder conferido por esta al abogado, CAMILO ANDRES RODRIGUEZ ABRIL, aportando paz y salvo emitido por el señalado abogado.

El Juzgado citado, mediante proveído del 15 de julio de 2021, acepto la revocatoria, y tuvo por terminado el mandato conferido al profesional del derecho, RODRIGUEZ ABRIL, en consecuencia, también a quien fungía como sustituto de este último. La anterior decisión fue recurrida por el abogado, PACHON REYEZ, y la decisión fue confirmada por el Juzgado del Circuito, por auto del 07 de octubre de 2021, quedando esta en firme.

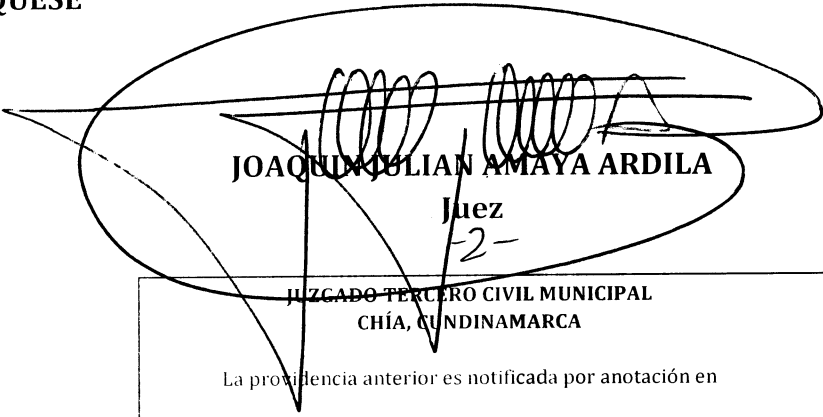
El abogado, FABIAN DAVID PACHON REYEZ, presentó su solicitud de regulación de honorarios, el pasado 1° de abril del año que avanza, por lo que resulta más que evidente que el término de 30 días de que disponía para elevar su petición, se encuentra vencido. Por lo que deberá acudir a la Jurisdicción Laboral, para que se tramiten sus pretensiones.

El profesional del derecho debe tener en cuenta se la solicitud de regulación de honorarios, es un trámite que se surte de forma independiente con el proceso inicial, según lo preceptuado en la norma transcrita al inicio, por ende el abogado en el momento que el auto que revoco su mandato quedo en firme, debió a más tardar en el término de los 30 días prescrito por la norma, haber instaurado su petición.

Ahora, y contrario a lo manifestado por el togado, sus derechos no están siendo desconocidos con la presente decisión, puesto que este cuenta aún con la posibilidad de acudir ante el Juez laboral, para la garantía de sus derechos.

En consecuencia con lo anterior, no accede a la solicitud de regulación de honorarios, elevada por el abogado, FABIAN DAVID PACHON REYEZ.

NOTIFÍQUESE

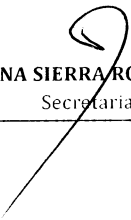

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.044, hoy 30-junio-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



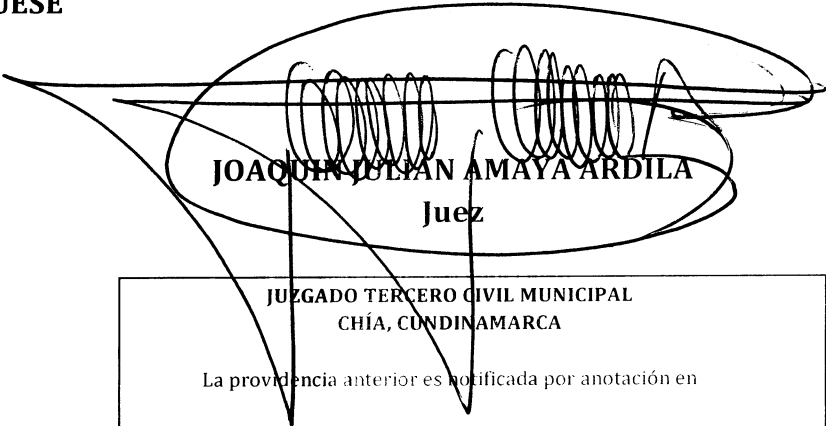
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintidós (2022)

La demandada, MARIA MELVA BORJA MILAN, se notificó del mandamiento de pago por conducta concluyente (fl. 5), sin que dentro del término que la ley le concede para el efecto, contestara la demanda ni formulara excepciones. Lo anterior, para los fines legales pertinentes.

Una vez integrado el contradictorio frente al otro demandado, se procederá a continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 044, hoy **30-junio-2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

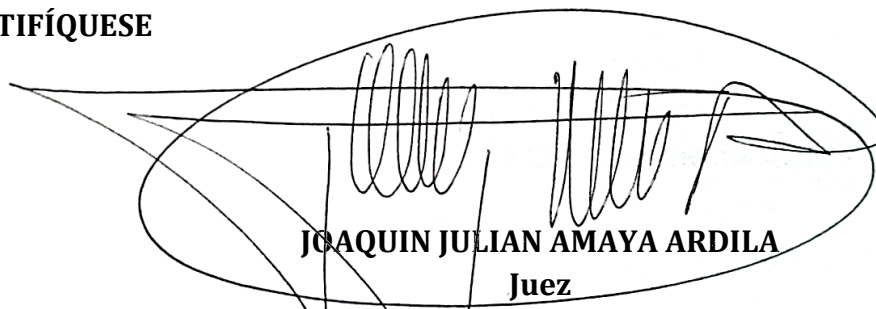
Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada demandante (Fl. 32), de conformidad con lo preceptuado en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado, DISPONE;

1°. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado FOCUS IPS, con matrícula No. 01950349, denunciado como de propiedad de la Sociedad demandada, FOCUS IPS SAS. Oficiese a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., para que proceda a inscribir la medida.

Una vez registrada la medida, se dispondrá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

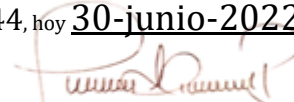


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.044, hoy **30-junio-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Se recibe el memorial que antecede, en donde se solicita dar por terminada la presente ejecución, por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR, la terminación del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por el BANCO DE BOGOTA S.A., en contra de MARCO TULIO AVILA ROBAYO, por pago total de la obligación.

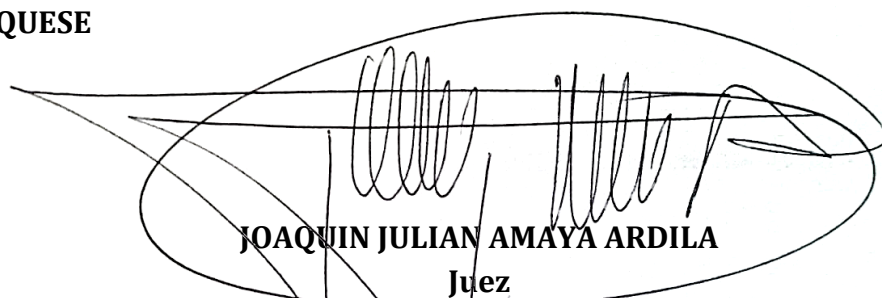
SEGUNDO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.044, hoy 30-junio-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud del curador designado de la acreedora hipotecaria, la señora NUBIA PEÑA GUTIERREZ (Fl. 214 C.2), y en virtud de lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P, SE DISPONE:

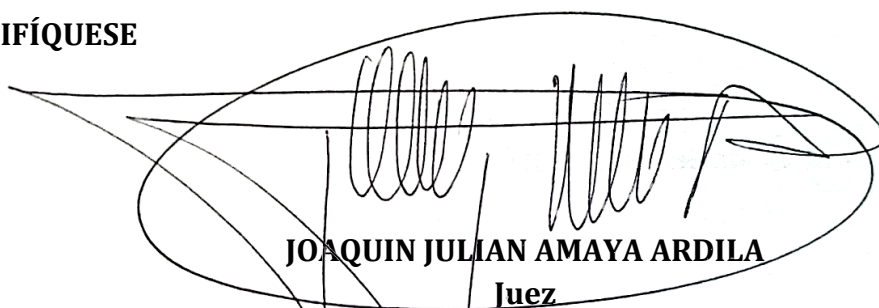
1°. OFICIAR a la NOTARIA SEGUNDA DE CHÍA, para que expida y entregue copia autentica al Dr. FERDY SAUL CAMARGO CAMARGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.105.578, de la escritura pública No. 0666 del 06 de abril de 2017.

2°. OFICIAR al abogado SANTIAGO MONTAÑO, quien fungió como apoderado de la señora, PEÑA GUTIERREZ, dentro del procedo Verbal Sumario con radicado No. 2018-00378 del Juzgado Primero Civil Municipal de esta localidad, para que entregue al curador designado, si este se encuentra en su poder, el titulo ejecutivo que contiene la obligación respaldada con el gravamen hipotecario contenido en la escritura pública No. 0666 del 06 de abril de 2017. La información de contacto del profesional del derecho reposa en memorial que acá se resuelve.

3°. ORDENAR la suspensión del término que tiene el curador, para contestar la demanda en representación de la señora, NUBIA PEÑA GUTIERREZ, desde la fecha en que presentó su escrito, esto es, el 22 de junio de 2022, y hasta tanto se obtenga las respuestas de lo aquí solicitado.

Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.044, hoy 30-junio-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintidós (2022)

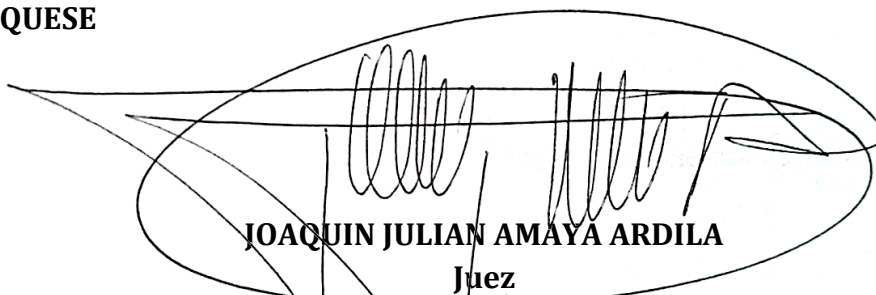
Teniendo en cuenta que el auto, por medio del cual se aceptó la cesión de la obligación que en el asunto se ejecuta, que BANCOLOMBIA S.A. hizo a favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, se encuentra en firme (fl. 159 C.1), el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

La notificación de la cesión del crédito es el acto en virtud del cual se pone en conocimiento del deudor la modificación subjetiva de las condiciones en que fue convenida su obligación. Para ello el artículo 1961 del Código Civil, establece como debe hacerse la notificación al cedido. Sin embargo, en el canon siguiente, esto es, el artículo 1962, se establece la aceptación tácita de la cesión por parte del deudor, cuando exista *“cualquier comportamiento o actitud de este que necesariamente presuponga que tuvo información de la cesión y ocurrida en determinada oportunidad o época, como p. ej., un principio de pago, una solicitud de quitas o plazo, un caucionamiento del deudor al cesionario, o la litis contestatio sin oposición y en general, todo aquello que implique un reconocimiento de la cesión o del nuevo acreedor (art. 1962 C.C.)”*.¹ Quedando con ello, notificado por conducta concluyente.

De lo anteriormente expuesto y revisando el artículo 297 del Código General del Proceso, encontramos que se reconoció la cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso mediante auto anterior, notificado legalmente, sin que dentro del término de ejecutoria el deudor se manifestare.

Por ello, el Despacho considera tener en cuenta que el deudor se encuentra notificado de la cesión del crédito por conducta concluyente, al estar inmerso dentro de una ejecución judicial, de la cual tiene pleno conocimiento.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.044, hoy **30-junio-2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

¹ FERNANDO HINESTROSA. *Tratado de las obligaciones. Tomo I. 3ª edición Bogotá U. Externado de Colombia 2007* pág. 445

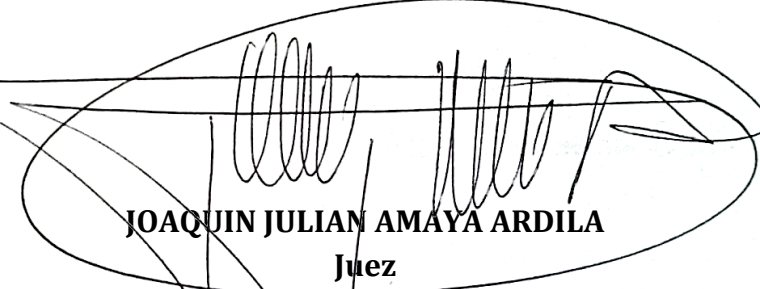


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la notificación por aviso de la demandada, MARCELA RAMIREZ GRANADOS, esta no será tenida en cuenta, como quiera que si en se aportó el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso (fl. 166) y la certificación de entrega de la empresa de envío (fl. 165), dentro de los demás anexos (fl. 168 al 320), no se observa copia cotejada de las providencias a notificar, esto es, del mandamiento ejecutivo, junto a los autos que corrigieron aquel.

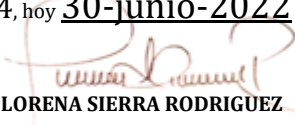
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.044, hoy 30-junio-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendado el 05 de agosto de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de GERMAN ENRIQUE MORENO VEGA, representado en el asunto por MYRIAM TERESA VEGA, en contra de los Herederos Indeterminados del señor, MARCELO ANTONIO AREVALO RODRIGUEZ (Folio 88 C.3).

Los demandados fueron emplazados y se notificaron del mandamiento de pago, a través de curador *ad-litem* (fl. 156), el cual mediante escrito obrante a folio 160, contesto la demanda, pero sin oponerse a las pretensiones ni formular excepciones.

Por su parte, se hizo presente la señora, ANGELA MARIA VELAZQUEZ MARIN, cónyuge supérstite del demandado, MARCELO ANTONIO AREVALO RODRIGUEZ, y quien a su vez actúa en representación de las menores de edad, MARIANA y MARIA CAMILA AREVALO VAZQUEZ, herederas; quien se notificó por conducta concluyente, sin que dentro del término que la ley le concede para el efecto, contestara la demanda (fl. 116).

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 05 de agosto de 2021, a favor de GERMAN ENRIQUE MORENO VEGA, representado en el asunto por MYRIAM TERESA VEGA, en contra de los Herederos Indeterminados del señor, MARCELO ANTONIO AREVALO RODRIGUEZ.

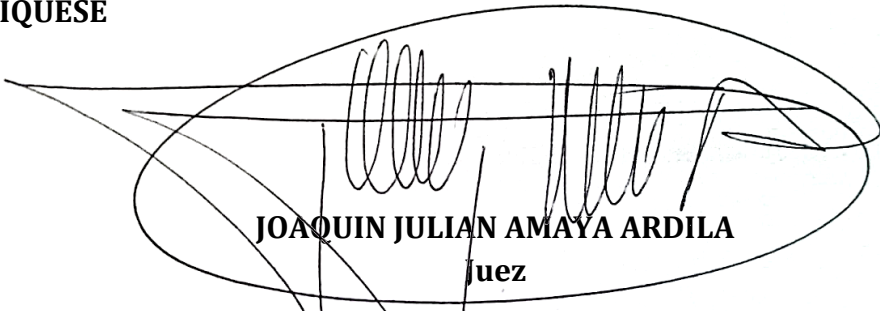
SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$1.146.932, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el

Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE

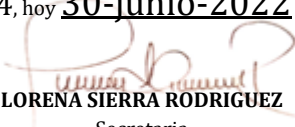


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.044, hoy **30-junio-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

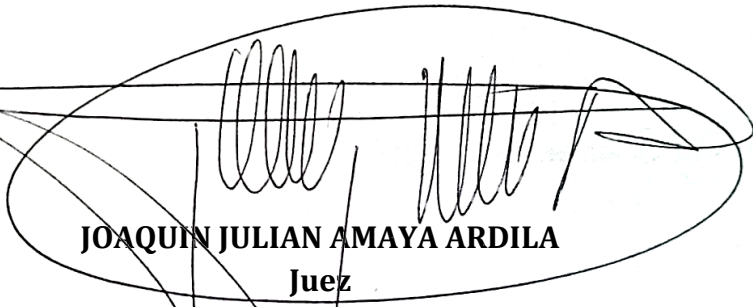
Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, el Despacho al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., DISPONE:

DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de la cuota parte de los bienes inmuebles identificados con en el folio de matrícula N° 040-280594, 040-330996 y 040-243693 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, denunciados como de propiedad del demandado, ROBERTO NIÑO ARCINIEGAS.

Para llevar a cabo la anterior medida, por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Esta comunicación deberá ser diligenciada por el interesado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.044, hoy **30-junio-2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



59

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de medida cautelar, obrante a folio 51 del C.2., de acuerdo a lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE;

DECRETAR, el embargo y retención del treinta y cinco (35%) de salario, y demás emolumentos permitidos por la ley, previo las deducciones a que haya lugar, a que tenga derecho el demandado, ANDRES FELIPE COGUA AREVALO, como empleado de la empresa TRANSPORTES ESPECIALES INTEGRADOS S.A. Límitese la medida a la suma de \$22.800.000.

Por Secretaria, líbrese oficio dirigido al pagador o empleador, en la forma dispuesta en el numeral 9° de canon 593 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JUAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.044, hoy 30-junio-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



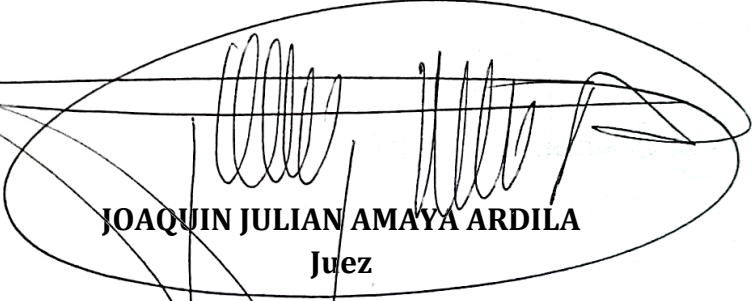
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

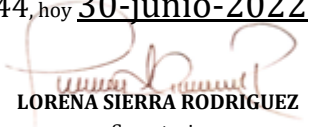
Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, presentado por la señora MARÍA CAMILA VALLEJO PARDO, demandante en el asunto, se le pone de presente a esta, que las solicitudes que hagan dentro del proceso, deberá dirigirlas por medio de la apoderada judicial reconocida en el asunto.

No obstante, en atención a lo informado en el escrito, se dispone REQUERIR al PAGADOR DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que informe al Despacho, sobre el trámite dado al Oficio No. 0720 radicado de forma electrónica el día 04 de mayo del año en curso. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones a que haya lugar, por el desacato a una orden judicial.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.044, hoy **30-junio-2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendado el 26 de enero de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de SONIA ROCIO CAMELO CAMELO y DIANA MARCELA CAMELO CAMELO, en contra de OPOON CONSTRUCCIONES S.A.S. (Folio 41 C.1).

La Sociedad demandada fue notificada el 02 de junio de 2022, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (fl. 111 y 112), conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, vigente para la fecha de las diligencias, sin que dentro del término que la Ley le concede para el efecto, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 26 de enero de 2021, a favor de SONIA ROCIO CAMELO CAMELO y DIANA MARCELA CAMELO CAMELO, en contra de OPOON CONSTRUCCIONES S.A.S.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$2.070.679, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.044, hoy 30-junio-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintidós (2022)

En atención al Oficio de la Registradora de Instrumentos Públicos de Tunja, obrante a folio 31 del C.2, por medio de la cual solicita de la cancelación de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 070-129170, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante proveído del 29 de abril de 2021 (fl. 8), este Despacho decretó el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble propiedad del ejecutado, EUTIMIO ROJAS SALAMANCA, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 070-129170, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, expidiéndose para el efecto el Oficio No. 0787/2021 del 05 de mayo de 2021, dirigido a la citada Oficina de Registro.

Por medio de comunicación fechada el 28 de mayo de 2021, radicada en el Juzgado el 16 de junio del mismo año (fl. 16), la Oficina de Registro de Tunja, informó al Despacho sobre la inscripción de la medida cautelar, la cual quedó consignada en la anotación No. 03 del certificado de tradición del bien.

Finalmente, mediante auto del 18 de junio de 2021 (fl. 18), se decretó el secuestro de la cuota parte del citado bien inmueble, para lo cual se comisiono a los Juzgados Civiles Municipales de Tunja (Reparto), para la práctica de la diligencia citada.

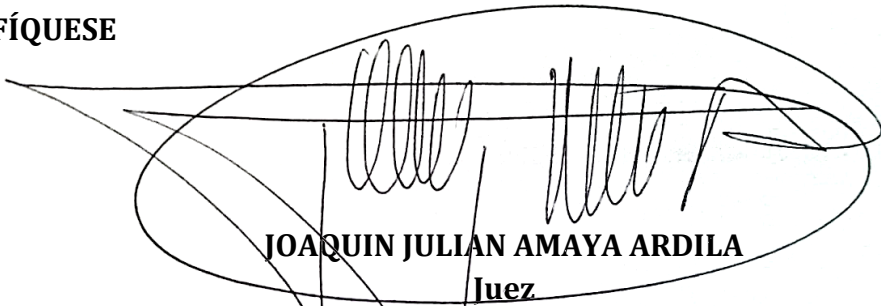
Así pues, frente a la solicitud de la Registradora de Instrumentos Públicos de Tunja, de cancelación de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 070-129170, el Despacho no accede a ello, como quiera que esta no se encuentra amparada bajo ninguna de las causas legales contempladas en el artículo 597 del Código General del Proceso. Y si bien se cita la del numeral 7° de la precitada norma, lo cierto es que el bien aún se encuentra en cabeza de quien funge en la presente actuación como demandado.

En el presente caso, si la oficina de Registro tomo nota de la medida, corresponde es a esta, la cancelación de la cautela conforme lo señala el inciso segundo del numeral 1° del artículo 593 del C.G.P. que dispone: *“Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicara al juez; **si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenara la cancelación del embargo**”*. Así, la potestad para cancelar la medida es del Registrador, y no como lo está interpretando la funcionaria, que corresponde la cancelación es al Juez que la haya decretado. (Negrilla del Juzgado)

Luego, si efectivamente el bien no pertenece al demandado, EUTIMIO ROJAS SALAMANCA, deberá ser la oficina de Registro, la que a través de la actuación administrativa a que haya lugar, que se determine la verdadera titularidad del bien, y una vez ello, proceder conforme corresponde, esto es, que el mismo Registrador Cancele la medida, al no pertenecer el bien al demandado, si esa es la conclusión del trámite.

Por Secretaria, COMUNÍQUESE lo aquí dispuesto a la Oficina de Registro de Tunja, enviando copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.044, hoy **30-junio-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintidós (2022)

El Despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

De las excepciones formuladas se corrió traslado al demandante, en los términos del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, termino dentro del cual este allego escrito descorriendo aquel (Fl. 43).

El Juzgado mediante auto del 1° de febrero del presente año (fl. 48 C.1), facultado por la disposición contenida en el artículo 169 del C. G. del P, ordenó de oficio a la parte demandante, que allegara una relación del estado de cuenta de la obligación objeto de esta causa. Información que fue aportada y que obra a folio 62 del expediente.

Teniendo en cuenta lo esbozado y al no haber más solicitudes de pruebas, aparte de las documentales, esta Dependencia Judicial, procederá a dictar la correspondiente sentencia anticipada.

Al efecto, la ley 1564 de 2012, en su artículo 278 establece que "(...) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

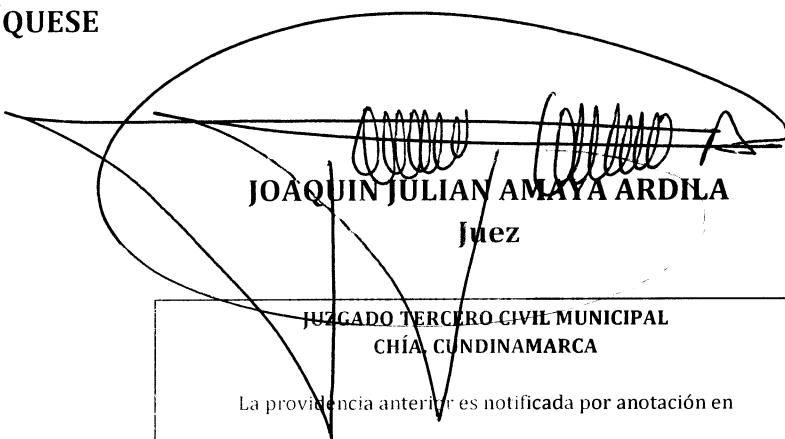
Por lo anterior, el Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar a la secretaría del Despacho, fijar el presente proceso en la lista de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso, para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

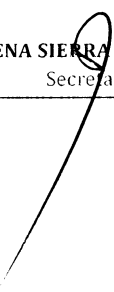
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.044, hoy 30-junio-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

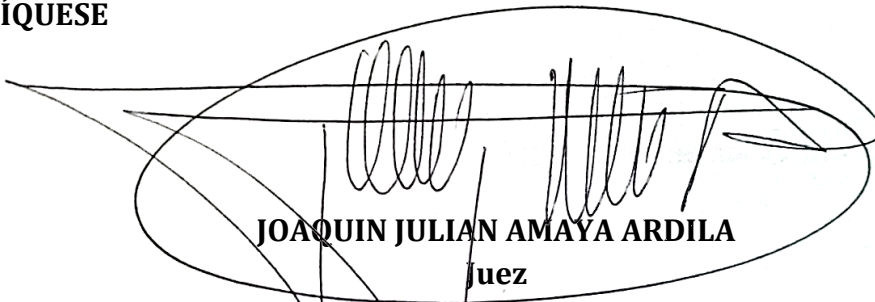


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de la apoderada demandante, PREVIO acceder al requerimiento de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, deberá allegar la constancia de radicado del oficio No. 0373/2022.

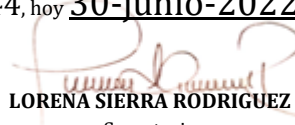
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.044, hoy **30-junio-2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



100

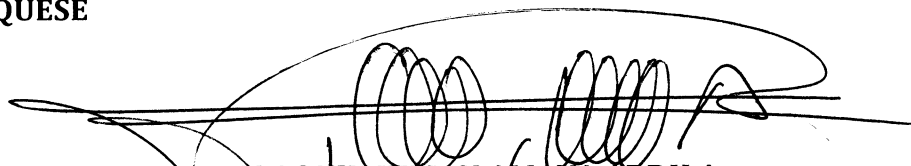
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Presentado el Avalúo de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula N° 072—13488 y 072-9054 (Fl. 71 al 81 C.2), de acuerdo a lo normado en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, se DISPONE:

Dar traslado a la parte demandada por el término de **TRES (3) DÍAS** del avalúo allegado por el apoderado de la parte actora, para su contradicción.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 044, hoy 30-junio-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



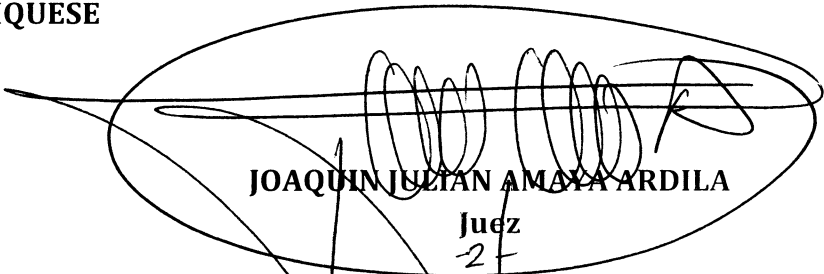
95

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintidós (2022)

En atención al poder allegado por el demandado, visto a folio 290, el Despacho no tiene en cuenta el mismo, toda vez que no fue conferido atendiendo lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de mensaje de datos, o según lo preceptuado en el artículo 74 del C. G. del P., mediante presentación personal ante juez o notario.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.044, hoy 30-junio-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Revisando el escrito obrante a folio 84 C.2 y los documentos presentados, el Despacho observa que se encuentra determinado el avalúo catastral del inmueble por un valor de \$67.813.000, el cual incrementado en un 50%, de conformidad con el inciso 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, se establece en la suma de \$101.719.500.

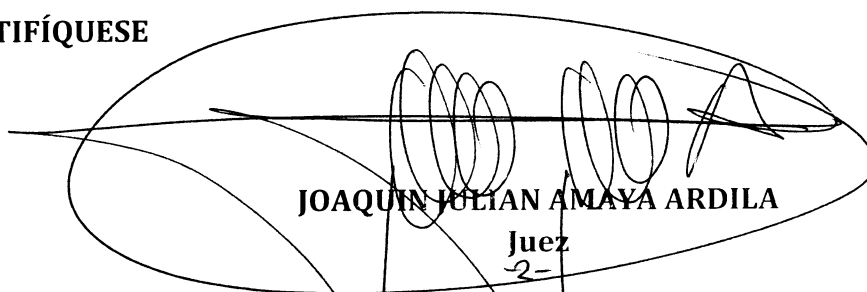
Sin embargo, de la lectura de la diligencia de secuestro, las características del inmueble y el lugar donde se encuentra ubicado (Fl. 69 C.2), el precio dado por el extremo actor, según la certificación catastral, no es el idóneo para establecer su precio real.

Por tal motivo y en aras de velar por el equilibrio de las partes dentro del proceso, para garantizar la vigencia del orden justo que pregona el artículo 2° de la Constitución Nacional, y garantizar el derecho fundamental de la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Carta Magna, considera el Despacho que debe ordenar la práctica del avalúo por intermedio de un experto evaluador con el objeto que se asegure una igualdad real y efectiva para las dos partes.

Esta medida expuesta favorece a las partes del proceso, ya que al darle el precio justo al bien inmueble materia del remate, se producirán unos rendimientos superiores para el pago del crédito perseguido, cual es el objeto de esta venta pública.

En consecuencia, se dispone que la parte interesada realice el avalúo del bien, de conformidad con lo dispuesto en el aparte final del inciso 4° del artículo 444 del C.G.P.

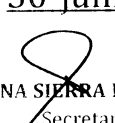
NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 044, hoy **30-junio-2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintidós (2022)

El Despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

El demandado se notificó del mandamiento de pago, a través de curador *ad-litem*, y dentro del término que la ley le concede para el efecto, contesto la demanda, formulando la excepción GENERICA, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutante, mediante auto anterior.

Teniendo en cuenta lo esbozado y al no haber más solicitudes de pruebas, aparte de las documentales, esta Dependencia Judicial, procederá a dictar la correspondiente sentencia anticipada.

Al efecto, la ley 1564 de 2012, en su artículo 278 establece que "(...) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

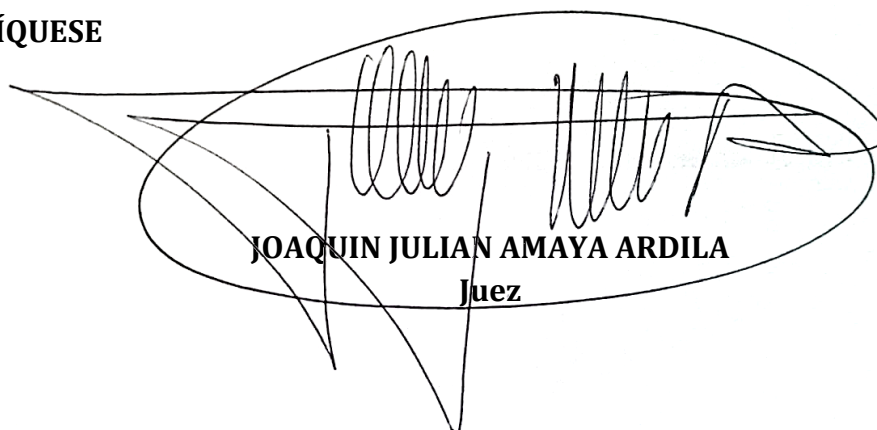
Por lo anterior, el Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar a la secretaría del Despacho, fijar el presente proceso en la lista de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso, para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.044, hoy 30-junio-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintidós (2022)

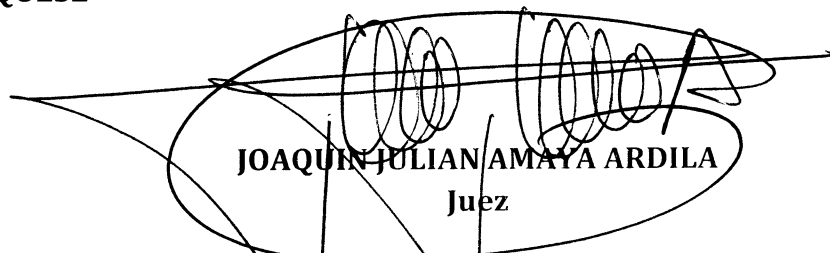
Acreditado que el demandado, CARLOS ALBERTO SEGURA LABRADOR, falleció el 11 de marzo de 2022 (Fl. 26 C.1), el Despacho se pronuncia como sigue:

En virtud del numeral 1° del artículo 159 del C. G. del P., se decreta la interrupción del proceso desde el 11 de marzo de 2020, fecha del deceso del demandado, y como quiera que este no se encontraba representado por apoderado judicial.

Ahora, en aras de poder continuar con el presente trámite y atendiendo la solicitud del apoderado de la parte ejecutante (fl. 20), el Juzgado dispone OFICIAR a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que informe al Despacho si el señor SEGURA LABRADOR, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 19.271.789, tenía sociedad conyugal vigente; en caso afirmativo, informe el nombre completo y documento de identidad de la cónyuge; asimismo, si se registran hijos a nombre de aquel, suministre el nombre de estos. Lo anterior, para poder dar aplicación a lo previsto en el artículo 68 del C. G. del P.

Por secretaria, expídase el oficio correspondiente, el cual deberá ser tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 044, hoy **30-junio-2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el termino de traslado de las excepciones de mérito propuestas, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

CITAR, a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DE LA DEMANDANTE.

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba en el escrito de demanda.

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA – CONSORCIO ESFUERZO VERTICAL CALDAS

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá el Representante Legal de la sociedad demandante.

2.- DOCUMENTALES

Las allegadas en el escrito a través del cual recorrió el traslado de la demanda.

3. Respecto del interrogatorio del Representante Legal del Consorcio – parte demandada, el Despacho no accede a este, toda vez que este medio probatorio es inconducente, además de impertinente, pues debe recordarse que las partes no se encuentran facultadas para interrogarse en audiencia a sí mismos o rendir testimonio en su favor, pues para ello cuentan con el escrito correspondiente (en este caso el escrito para contestar la demanda), en el cual pueden consignar todas aquellas manifestaciones o afirmaciones en pro de su defensa.

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA – CURADOR AD-LITEM

1.- DOCUMENTALES

Las señaladas en el escrito a través del cual recorrió el traslado de la demanda.

Para llevar a cabo ésta audiencia se fija la hora de las _10:30_, del día _Dos_(2)_ del mes de _Septiembre_ del año 2022.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.044, hoy **30-junio-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



89

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el termino de traslado de la demanda, en donde si bien dentro de este se presentó escrito de contestación, en el que los demandados se refirieron a los hechos y se opusieron a las pretensiones, las excepciones formuladas, como se dijo en auto anterior, no son claras, ya que no se precisa que tipo de exceptiva es la que se plantea, por lo que se requirió al apoderado del extremo demandado, para que aclarara o complementaras las mimas, cuestión que no realizo, por lo que la excepción formulada no se tendrá en cuenta.

Así, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso; SE DISPONE:

CITAR, a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DE LA DEMANDANTE.

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá la señora, MATILDE ACERO MALAGON, y el señor, JUAN FERNANDO TRIVIÑO NOVOA.

2.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba en el escrito de demanda.

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA.

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá la señora GINA VANNESA PEDRAZA VARGAS.

2.- DOCUMENTALES

Las aportadas con el escrito mediante el cual contestó la demanda.

3. TESTIMONIOS

Que rendirá los señores, PATRICIA ACERO MALAGON y FERNANDO ENRIQUE TRIVIÑO CUENCA. Se limitan los testigos a estos dos, como quiera que con los otros dos testimonios solicitados, se busca acreditar los mismos hechos. Lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del artículo 392 del C.G.P.

Para llevar a cabo ésta audiencia se fija la hora de las 10:30am, del día 26 del mes de Agosto del año 2022.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

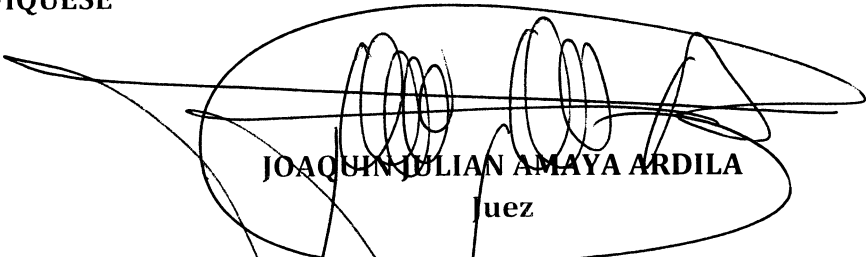
Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.044, hoy 30-junio-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Se recibe el anterior memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante, quien solicita dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Como quiera que la presente solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, conforme fue solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por BANCOLOMBIA S.A., contra JORGE ENRIQUE RAMIREZ HERNANDEZ, por pago de las cuotas en mora.

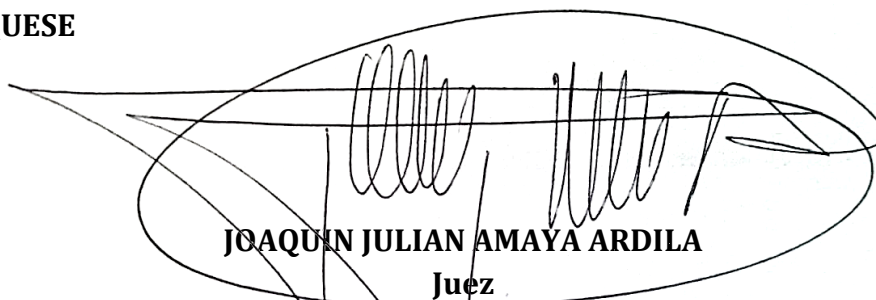
SEGUNDO.- ORDENAR el desglose de los títulos base de la ejecución, su entrega a la parte demandante, dejando constancia que la obligación continua vigente a favor de BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.044, hoy 30-junio-2022 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Se recibe el memorial que antecede, en donde se solicita dar por terminada la presente ejecución, por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR, la terminación del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, instaurado por el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, en contra de CRISTHIAN FERNANDO ALFONSO HERNANDEZ, por pago total de la obligación.

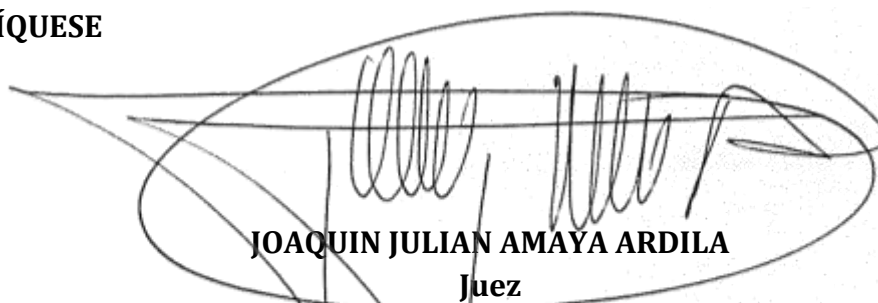
SEGUNDO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

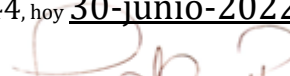


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.044, hoy 30-junio-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el vehículo de placa GFN-549, fue inmovilizado y dejado a disposición en el Parqueadero CAPTUCOL, puede concluirse que el objeto de la presente solicitud ha sido materializado, en consecuencia, se declarará la terminación del presente trámite.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que se ha hecho entrega a GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, del vehículo identificado con placa GFN-549.

SEGUNDO.- DECLARAR la terminación del trámite de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, por cumplimiento de la pretensión.

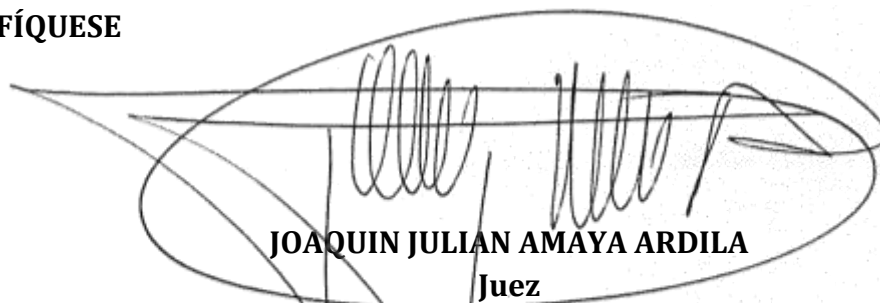
TERCERO.- ORDENAR a la parte solicitante que proceda a la cancelación de la garantía mobiliaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.4.1.26 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO.- OFICIAR al PARQUEADERO CAPTUCOL, a fin de que procedan a la entrega real y material del vehículo de placa GFN-549.

QUINTO.- ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placa GFN-549. Por secretaria, ofíciase a la SIJIN de la Policía Nacional.

SEXTO.- Ejecutoriado éste auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

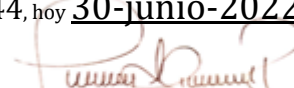


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.044, hoy 30-junio-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

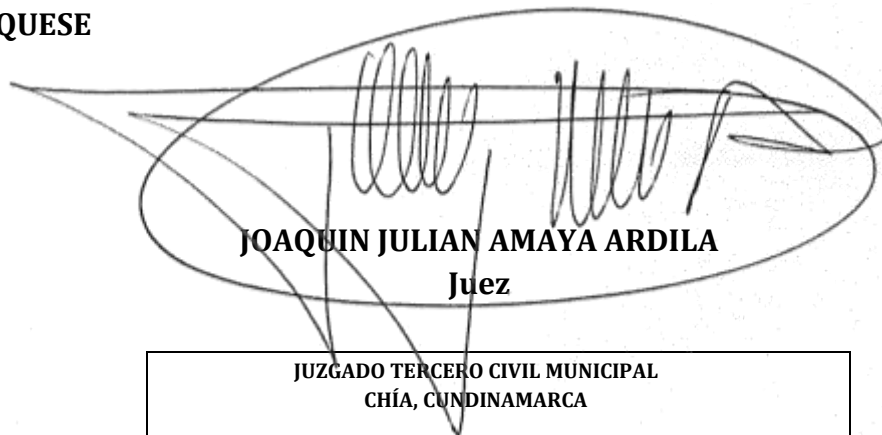


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintidós (2022)

En atencion a la solicitud que antecede de terminación del proceso por novación, previo a acceder a esta, se REQUIERE al apoderado de la parte demandante, para que allegue el documento en donde se sustituye la obligación.

NOTIFÍQUESE

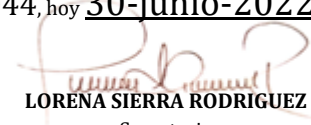


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.044, hoy **30-junio-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



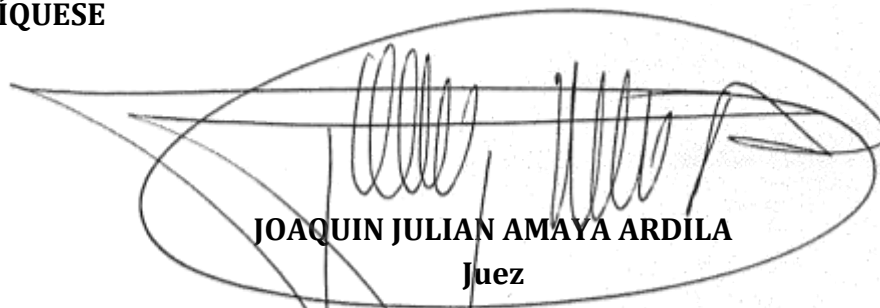
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintidós (2022)

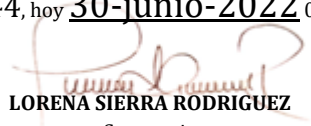
Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Previamente a ordenar el emplazamiento, la parte actora deberá agotar todos los recursos que a su disposición tiene, para ubicar el lugar donde notificar a la ejecutada; para ello, puede hacer uso de la página del ADRES a fin de indagar en que EPS se encuentra afiliado el demandado, y así solicitarle a esta Dependencia oficiar a fin de tener conocimiento de los números y/o direcciones que reporte la señora, MARCELA PINTO RATIVA.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.044, hoy <u>30-junio-2022</u> 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

DFAE.



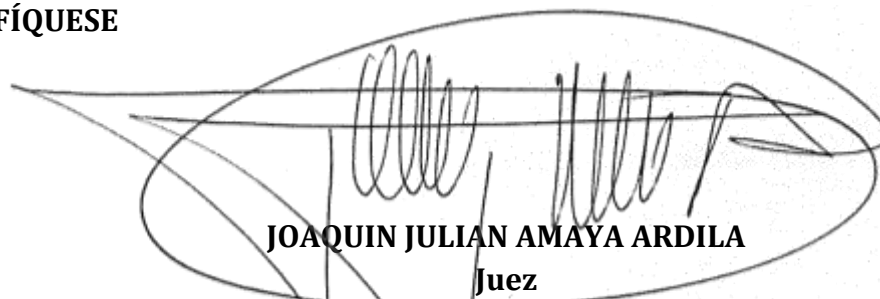
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintidós (2022)

En atención al memorial que antecede, el Despacho no tiene en cuenta la póliza allegada, por cuanto dentro del cuerpo de la misma, solo se consignó como objeto de contrato, “*Garantizar la conservación e integridad del bien*”, sin especificarse, el número de las placas del vehículo a asegurar.

En consecuencia, se REQUIERE al apoderado demandante, para que adicione la póliza en tal sentido, y una vez cumplido con esto, se procederá con la aprehensión del vehículo. Asimismo, para que informe una dirección de depósito o parqueadero para trasladar el vehículo.

NOTIFÍQUESE

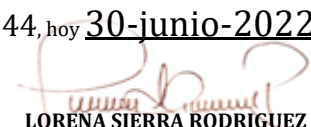


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.044, hoy 30-junio-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se REQUIERE al apoderado judicial de la demandante, para que en el término de cinco (5) días se sirva allegar constancia en donde se acredite la radicación del Oficio No. 0752 dirigido a la Comisaria Segunda De Mercedes de Calahorra Chía. Lo anterior, como quiera que revisado el expediente, si bien se allegó por el representante judicial de la demandante, correo en donde manifiesta que adjunta los comprobantes de radicación de los oficios No. 0751 y 0752, solo se adjuntó constancia del primero (fl. 94), y en el expediente ya obra respuesta de la Fiscal Cuarta Local de esta municipalidad, pero aún no se tiene respuesta de la Comisaria.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 044, hoy 30-junio-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ

Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintidós (2022)

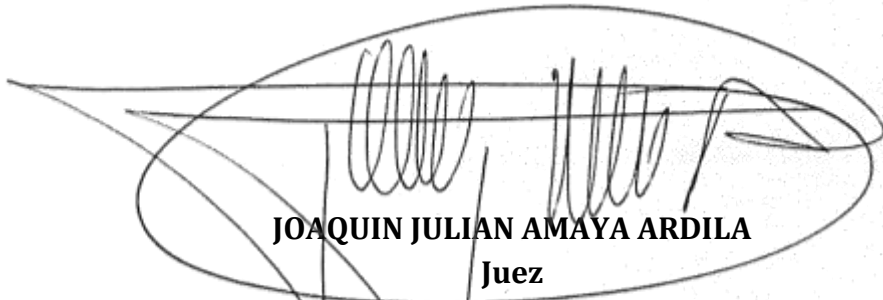
Teniendo en cuenta la comunicación allegada por la FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA (Fls. 55), y como quiera que se cumple con las formalidades contenidas en el numeral 1° del Art. 545 del C. G. del P., el Despacho, Dispone:

1.- **DECRETAR** la SUSPENSIÓN del presente proceso por el término que dure el procedimiento de negociación de deudas de la demandada, HILDA YANET ALFONSO BECERRA (Art. 544 *ibídem*), contados a partir del 06 de junio de 2022.

2.- **OFÍCIESE** a la FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA, para que una vez terminado el trámite informe el resultado del mismo al Despacho.

3.- **CONTRÓLESE**, por secretaria el término señalado, el cual no podrá superar los 60 días.

NOTIFÍQUESE

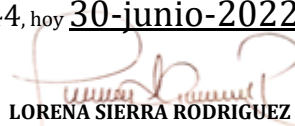


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.044, hoy 30-junio-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



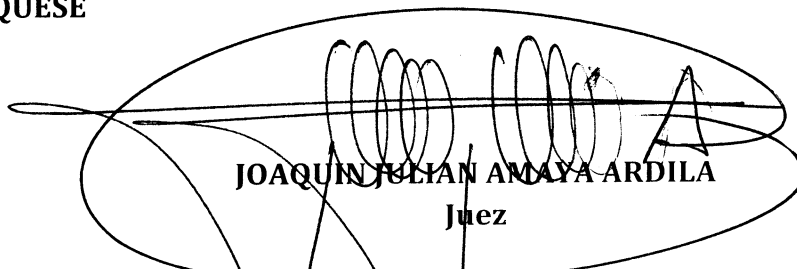
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 29)

De igual forma, como la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 27) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 044, hoy **30-junio-2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintidós (2022)

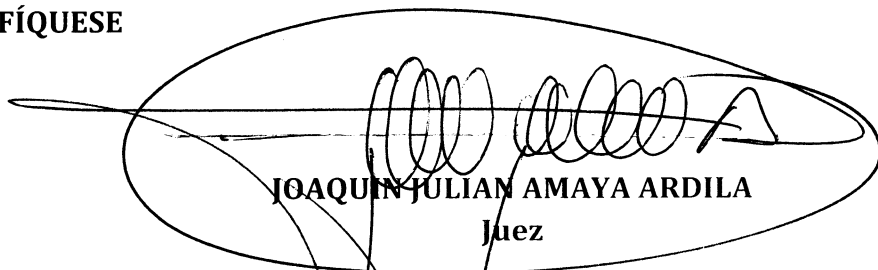
Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

El apoderado demandante allegó de forma física el plano ordenado en auto del 05 de mayo ogaño (fl. 131).

Ahora, se encuentra pendiente que se aporte el dictamen pericial solicitado por la parte demandada y decretado en la providencia antes mencionada.

En consecuencia, se PRORROGA POR ULTIM VEZ, el termino otorgada a la parte demandada para que aporte la prueba pericial solicitada por esta. Se le concede el termino de diez (10) días, si dentro de este no se allega la experticia, se procederá a continuar con el tramite pertinente.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.044, hoy 30-junio-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendado el 23 de noviembre de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de YADY LUCIA TORO GAVIRIA (Folio 27 C.1).

La demandada fue notificada el 15 de diciembre de 2021, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (fl. 52), conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, vigente para la fecha de las diligencias, sin que dentro del término que la Ley le concede para el efecto, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

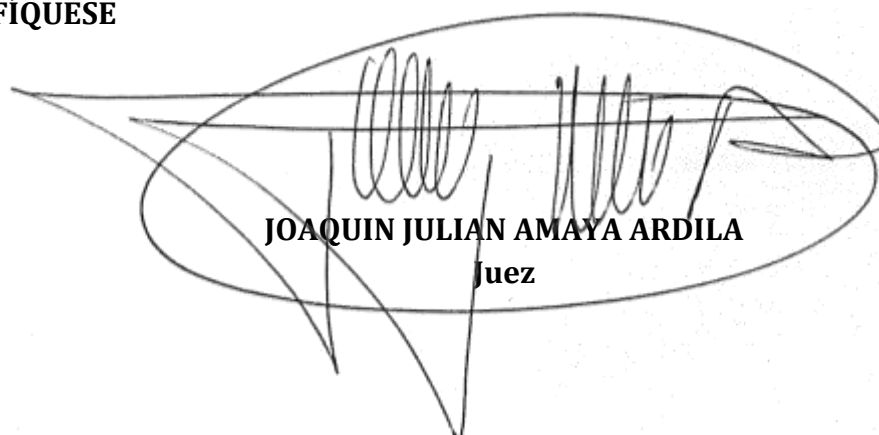
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 23 de noviembre de 2021, a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de YADY LUCIA TORO GAVIRIA.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$2.984.344, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.044, hoy 30-junio-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Se recibe el memorial que antecede, en donde se solicita dar por terminada la presente ejecución, por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR, la terminación del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA, en contra de CARLOS ALBERTO RUIZ RESTREPO, por pago total de la obligación.

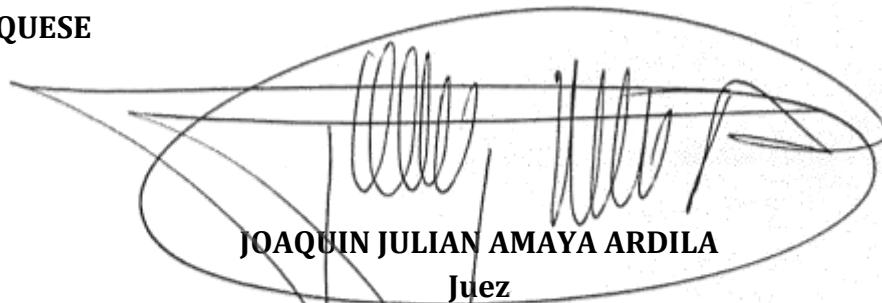
SEGUNDO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.044, hoy 30-junio-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



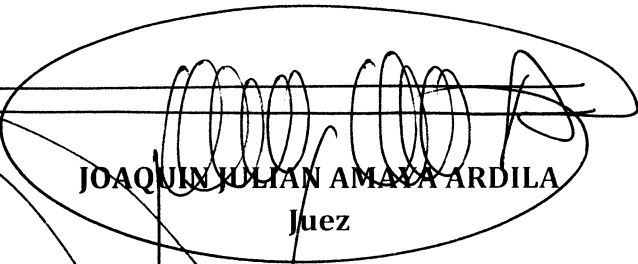
56

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintidós (2022)

En atención al memorial obrante a folio 47 reverso del C.1, por medio del cual el apoderado demandante dice allegar nuevamente liquidación del crédito, el Despacho no tendrá en cuenta este, como quiera que incurre el togado en el mismo error que se le advirtió mediante auto anterior, ya que lo que está aportando de nuevo son unas certificaciones de la deuda expedidas por la representante legal del Conjunto demandante, cuestión que dista de lo que es una liquidación. Si bien las certificaciones de deuda se deben allegar, para acreditar las cuotas adeudas con posterioridad a la presentación de la demanda, la liquidación de la deuda en debida forma, no se está realizando.

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.044, hoy 30-junio-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



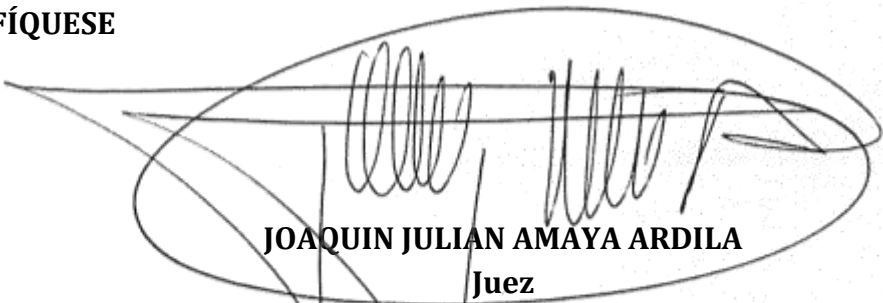
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintidós (2022)

En atencion a las diligencias de notificación personal allegadas, téngase por acreditada la notificación del demandado, HUGO ALONSO ALBARRACIN BARRIGA, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, quien dentro del término que la ley le concede para el efecto, no asistió a notificarse de la demanda (FL. 84 al 88 C.1).

En consecuencia, se REQUIERE al apoderado demandante, para que adelante la notificación de que trata el artículo 292 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE

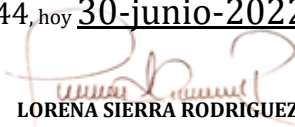


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.044, hoy **30-junio-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendado el 1° de febrero de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL REFUGIO DEL RIO FRIO, en contra de BEATRIZ HELENA GUERRERO AFRICANI e ISIDRO SANTOS GUTIERREZ (Folio 20 C.1).

Los demandados fueron notificados conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. (Folio 25-26 y 31 al 38), este último, el aviso, fue recibido según certificación de la empresa de envíos, el 27 de mayo de 2022, entendiéndose surtida la notificación al día hábil siguiente, el 31 del mismo mes y año. Luego, disponían los demandados para el retiro de copia de la demanda de tres días, es decir, hasta el 03 de junio; y hasta el 17 de junio de 2022, para recorrer el traslado de la demanda, sin que dentro del término que la Ley les concede, contestara la demanda o formulara excepciones.

Por lo anterior, el escrito obrante a folio 40 del expediente, no será tenido en cuenta, por extemporáneo.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

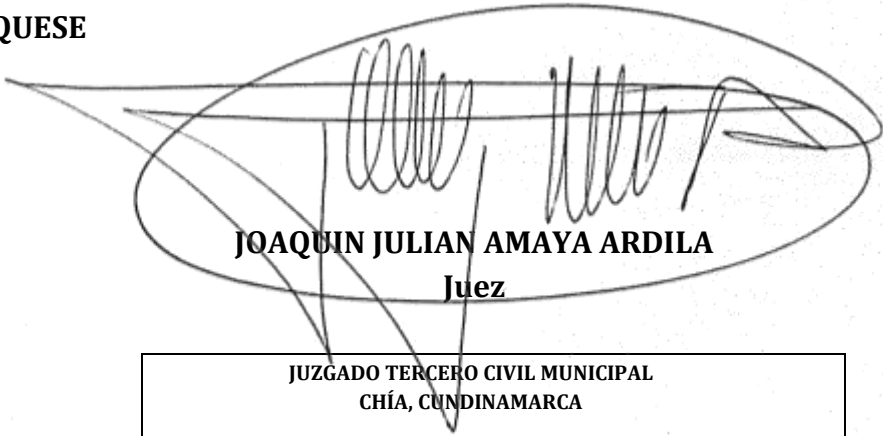
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 1° de febrero de 2022, a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL REFUGIO DEL RIO FRIO, en contra de BEATRIZ HELENA GUERRERO AFRICANI e ISIDRO SANTOS GUTIERREZ.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE

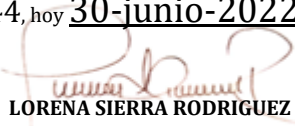


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.044, hoy **30-junio-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Los demandados, MANUEL ERNESTO CANASTERO, FADA KARIME ABDALA RAMIREZ y CONSUELO ABDALA RAMIREZ, actuando a través de apoderado judicial, presentaron escrito a través del cual contestaron la demanda y escrito donde se formulan excepciones previas (fl. 131 C.1 y fl. 2 C.3). Ambos memoriales se enviaron con copia al correo electrónico del apoderado del demandante.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

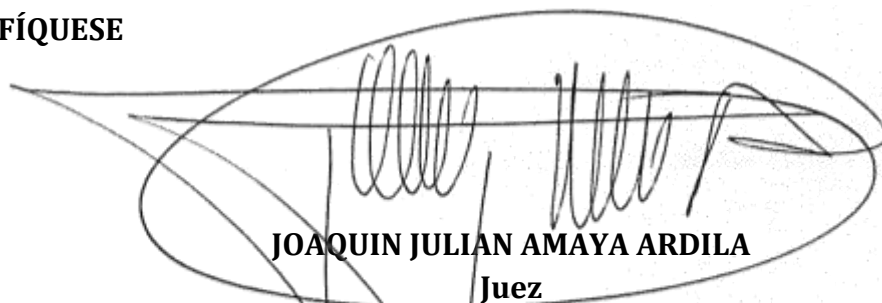
1°. TÉNGASE por notificado a los demandados citados, por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

2°. RECONOCER personería judicial al abogado, DIEGO ALFONSO CORTES MEJIA, en calidad de apoderada de los demandados, MANUEL ERNESTO CANASTERO, FADA KARIME ABDALA RAMIREZ y CONSUELO ABDALA RAMIREZ, en los términos y para los efectos de los poderes presentados (Fl. 208 al 211).

3°. Una vez integrado el contradictorio, respecto del demandado, MUSTAFA ABDALA RAMIREZ, se procederá a disponer lo pertinente.

4°. Del escrito de contestación y del que formula excepciones previas, no se correrá traslado a la parte contraria, como quiera que de este se surtió su traslado en los términos del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, sin que la parte contraria se hubiera manifestado al respecto.

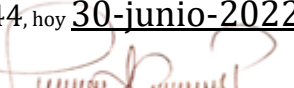
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.044, hoy 30-junio-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



87

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

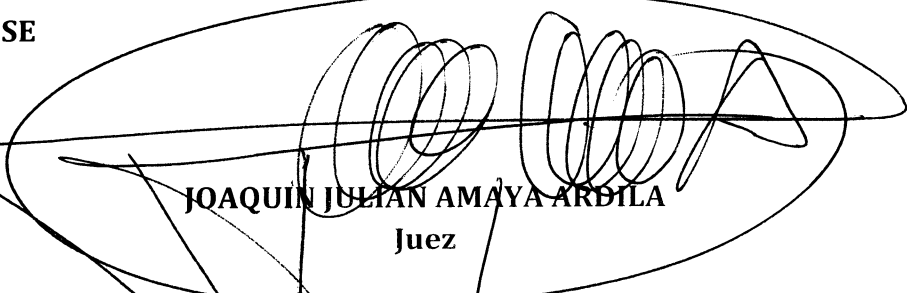
Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Mediante auto adiado el 03 de mayo del año que avanza (FL. 76 C.1), este Despacho judicial decretó como pruebas dentro del asunto, *"ORDENAR a la parte demandante, para que sirva allegar una relación del estado de cuenta de la obligación objeto de esta causa, la cual deberá comprender los pagos realizados por el demandado durante la vigencia de la relación contractual y la fecha exacta de estos"*. El apoderado que actúa en representación de la inmobiliaria demandante, en atención a la orden dispuesta, allegó respuesta obrante a folio 85 y 86.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista de que de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 170 del Código General del Proceso, *"[l]as pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes."*, se correrá traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días.

De igual forma, se dispone correr traslado al demandante de los documentos allegados por la demandada, obrantes a folio 82 y 83, para que si a bien lo tiene se manifieste en lo que estime pertinente.

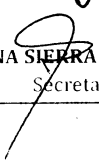
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARBILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.044 hoy **30-junio-2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

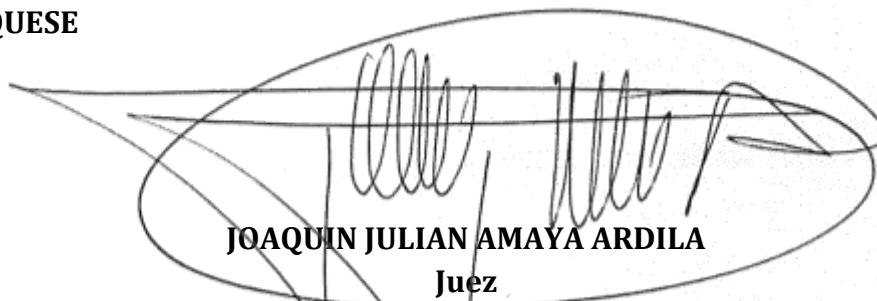
Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Los demandados en el asunto, actuando a través de apoderado judicial, presentaron escrito por medio cual contestan la demanda y formulan excepciones de mérito (fl. 42 C.1). En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1°. **CORRER** traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. (Núm. 1° Art. 443 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE

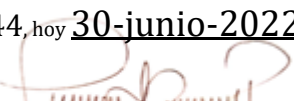


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.044, hoy 30-junio-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Se recibe el anterior memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante, quien solicita dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Como quiera que la presente solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, conforme fue solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, instaurado por BANCOLOMBIA S.A., contra de LEONARDO JAVIER MONTENEGRO CASTRO, por pago de las cuotas en mora.

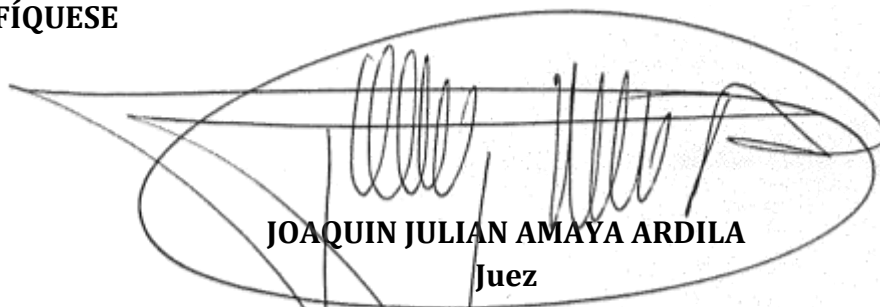
SEGUNDO.- ORDENAR el desglose de los títulos base de la ejecución, su entrega a la parte demandante, dejando constancia que la obligación continua vigente a favor de BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.044 , hoy 30-junio-2022 08:00 a.m.
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria



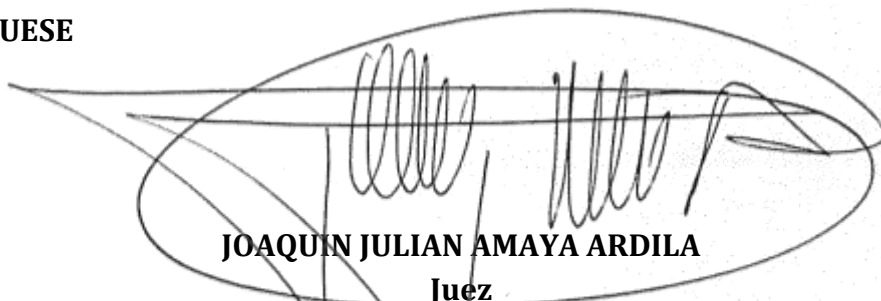
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintidós (2022)

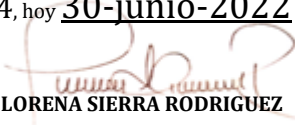
En atención a la solicitud que antecede, deberá el apoderado judicial estarse a lo resuelto en auto obrante a folio 82, en donde se atendió la solicitud de medida cautelar deprecada con la demanda.

Por secretaria, expídase el oficio dirigido a la oficina de registro y envíese al abogado a su dirección electrónica, para que proceda con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.044, hoy **30-junio-2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintidós (2022)

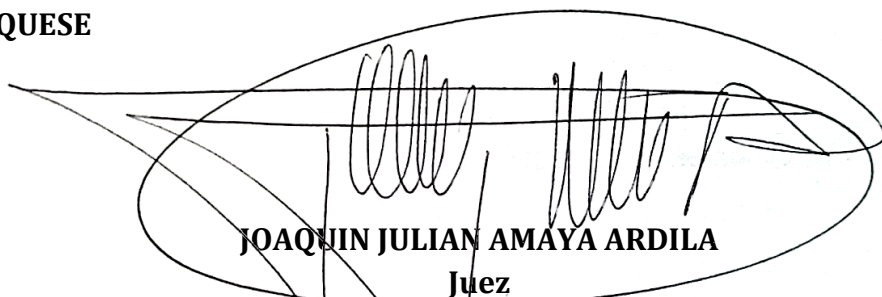
Respecto del recurso de apelación presentado por el apoderado demandante (Fl. 46),
SE DISPONE:

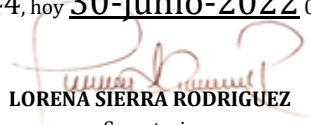
PRIMERO - CONCEDER el Recurso de Apelación en el efecto **DEVOLUTIVO** contra la providencia calendada el 07 de junio de 2022, conforme lo dispuesto en el inciso 4° del numeral 3° del artículo 323 del C. G. del P., en concordancia, con el numeral 1° del artículo 321 *ibídem*.

SEGUNDO -REMÍTASE el presente proceso a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ (Reparto), para lo de su cargo.

OFÍCIESE y déjense las constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.044, hoy <u>30-junio-2022</u> 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

DFAE.

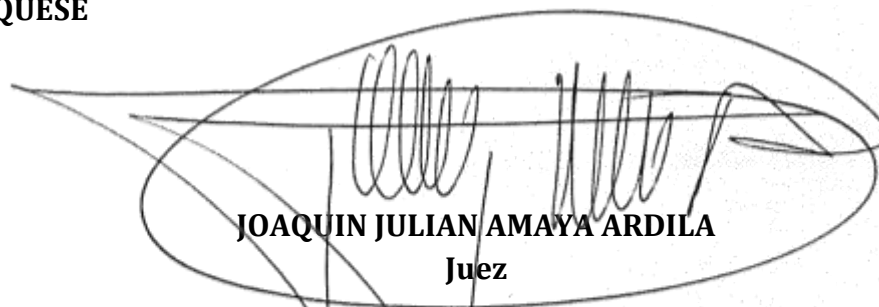


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta la nueva dirección electrónica aportada para notificación de la señora, ANGIE LORENA PEÑA ROMERO, heredera determinada en el asunto, esto es, anglorena130615@gmail.com (Fl. 57)

NOTIFÍQUESE

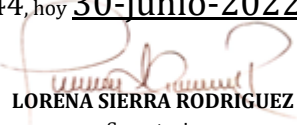


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.044, hoy **30-junio-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendado el 03 de mayo de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del señor GUIDO GUERRERO BRAVO, en contra de las señoras, CLARA INES CASTILLO FORERO, ADRIANA LUCIA SUAREZ CASTILLO y DENISS MARCELA MARTINEZ CASTILLO (Folio 49 C.2).

Las demandadas fueron notificadas el 09 de mayo de 2022, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (fl. 54 al 62), conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, vigente para la fecha de las diligencias, sin que dentro del término que la Ley le concede para el efecto, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

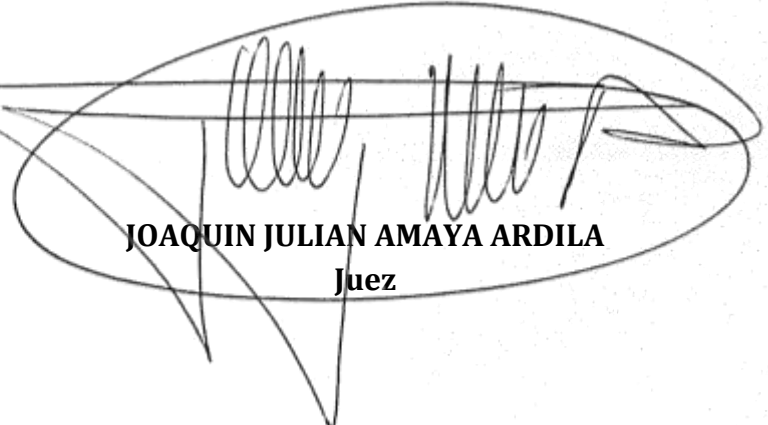
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 03 de mayo de 2022, a favor del señor GUIDO GUERRERO BRAVO, en contra de las señoras, CLARA INES CASTILLO FORERO, ADRIANA LUCIA SUAREZ CASTILLO y DENISS MARCELA MARTINEZ CASTILLO.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$444.211, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.044, hoy 30-junio-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

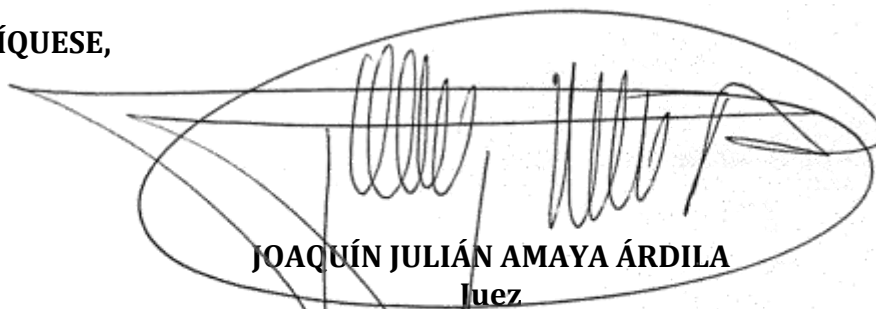
Chía, Veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue Poder especial, remitido desde el correo electrónico del poderdante o remítalo con presentación personal, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 2213 de 2022.
- 2.- Discrimine las pretensiones (cuotas de alimentos y vestuario), a fin de tener claridad sobre cuál es el valor de la cuota alimentaria para cada mes y año.
- 3.- Reformule las pretensiones de los intereses moratorios sin liquidarlos, tenga en cuenta que los mismos van desde la fecha de exigibilidad y hasta el pago total de los mismos, y deben ser liquidados a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 0044 hoy 30-junio-2.022 08:00 a.m.  IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendado el 17 de mayo de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de ELVIS ANDRES HEREDIA THOME (Folio 70 C.1).

El demandado fue notificado el 02 de junio de 2022, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (fl. 74), conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, vigente para la fecha de las diligencias, sin que dentro del término que la Ley le concede para el efecto, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

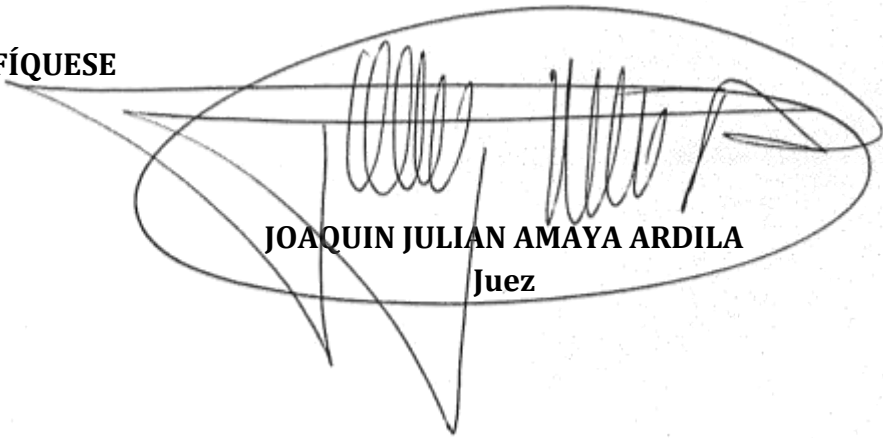
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 17 de mayo de 2022, a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de ELVIS ANDRES HEREDIA THOME.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$4.528.802, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

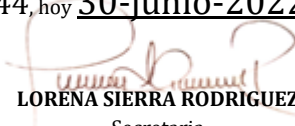
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.044, hoy 30-junio-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintitrés (23) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y allegado documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA)**, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **MARYORI TORRES MARIN** y **ALBEIRO CIMAPOCHA PINEDA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de 104.390,4411 UVR equivalente a **\$ 31.685.797,62 M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa del 16,05% equivalente a 1.5 veces el interés remuneratorio del 10.70% sobre el capital insoluto, desde la presentación de la demanda, es decir, 12 de mayo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 3.- Por la suma 668,9189 UVR equivalente a **\$ 203.038,02 M/cte**, por concepto de capital correspondiente a 8 cuotas de capital vencido y no pagado, discriminadas así:

No. Cuota	Fecha de Pago	Valor Cuota UVR	Valor Cuota Capital
1	04-10-2021	107,5975	\$32.659,24
2	04-11-2021	108,3730	\$32.894,63
3	04-12-2021	109,1541	\$ 33.131,72
4	04-01-2022	71,0063	\$ 21.552,66
5	04-02-2022	71,5181	\$ 21.708,00
6	04-03-2022	72,0335	\$ 21.864,44
7	04-04-2022	75,5527	\$ 22.022,04
8	04-05-2022	56,6837	\$ 17.205,29
	TOTAL	668,9189	\$203.038,02

- 4.- Por los intereses moratorios de los anteriores capitales, liquidados a la tasa del 16,05% equivalente a 1.5 veces el interés remuneratorio del 10.70% sobre el capital insoluto, desde el vencimiento de cada una y hasta que se haga efectivo el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 5.- Por la suma 6041,6737 UVR equivalente a **\$ 1.833.838,89 M/cte**, por concepto de intereses de plazo causados, hasta la fecha de la presentación de la demanda, correspondiente a 8 cuotas dejadas de cancelar, discriminadas así:

No.	Fecha de Pago	Valor en UVR	Valor Intereses
1	04-10-2021	757,1953	\$229.832,70
2	04-11-2021	756,4197	\$229.597,28
3	04-12-2021	730,3628	\$221.688,19
4	04-01-2022	780,1273	\$236.793,29
5	04-02-2022	754,3401	\$228.966,06
6	04-03-2022	753,8243	\$228.809,50

7	04-04-2022	753,8243	\$228.651,99
8	04-05-2022	756,0988	\$229.499,88
TOTAL		6041,6737	\$1.833.838,89

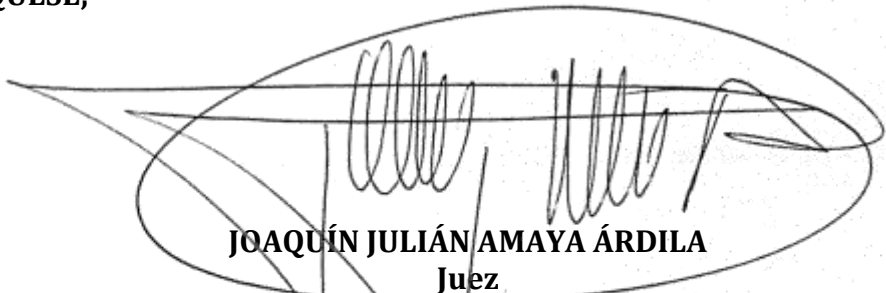
Sobre las costas se resolverá oportunamente.

DECRÉTESE el EMBARGO y posterior SECUESTRO, del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20763387, comunicando para tal efecto al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, a fin de que inscriba la medida, y expida a costa del interesado el certificado respectivo de que trata el artículo 593 numeral 1° del C. G.P. Acreditado se resolverá sobre el secuestro.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0044 hoy 30-junio-2.022 08:00 a.m.



IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintitrés (23) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y la letra de cambio allegada como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CARLOS RODRIGUEZ SANCHEZ** y en contra de **MANUEL RICARDO BARRIGA SALGADO** y **MARIA SALGADO VELANDIA** por las siguientes cantidades y conceptos:

- 1.- Por la suma de **\$ 9.000.000, oo M/cte**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio aportada como base de la presente ejecución.
- 2.- Por los intereses de plazo causados y liquidados desde el 25 de febrero de 2020 hasta el 17 de septiembre de 2020, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- 3.- Por los intereses moratorios, liquidados desde la fecha de su exigibilidad, es decir, 18 de septiembre de 2020, y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería a la Dra. AMANDA SALGADO PUENTES, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA

Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0044 hoy **30-junio-2.022** 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintitrés (23) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y allegado documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA)**, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **ROSA HERMINDA BERNAL RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 204119035432

- 1.- Por la suma de **\$ 56.764.467 M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución, liquidada al 13 de mayo de 2022.
- 2.- Por la suma de **\$ 1.749.021,29, oo M/cte**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 13.35% efectivo anual, causados y no pagados, desde el 27 de febrero de 2022 hasta el 13 de mayo de 2022, discriminados así:

Fecha Vencimiento Cuota	Valor Cuota Capital
27 - 02- 2022	\$589.691,96
27 - 03 - 2022	\$583.105,09
27 - 04 - 2022	\$576.224,24
TOTAL	\$1.749.021,29

- 3.- Por los intereses moratorios sobre el **CAPITAL INSOLUTO**, liquidados desde la presentación de la demanda, es decir, 13 de mayo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

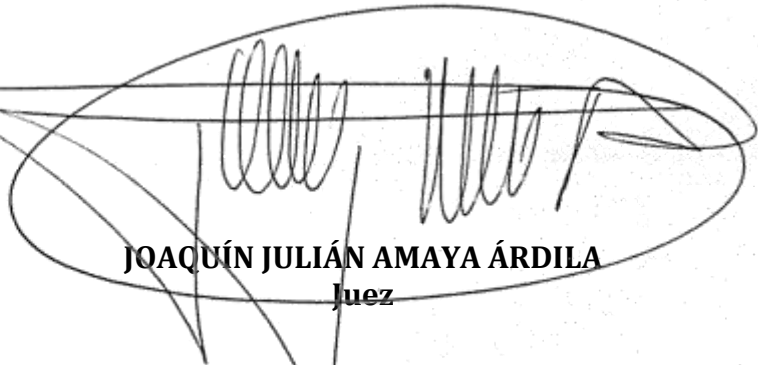
Sobre las costas se resolverá oportunamente.

DECRÉTESE el EMBARGO y posterior SECUESTRO, del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20199357, comunicando para tal efecto al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, a fin de que inscriba la medida, y expida a costa del interesado el certificado respectivo de que trata el artículo 593 numeral 1° del C. G.P. Acreditado se resolverá sobre el secuestro.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería a la Dra. **URIEL ANDRIO MORALES LOZANO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0044 hoy 30-junio-2.022 08:00 a.m.



IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de ANDRES FELIPE SALGADO PRADA contra LUIS FABRICIO BETANCOURT RODRIGUEZ e INGRID JOHANNA CAÑON CLAVIJO, por las siguientes sumas de dinero;

1.- Por la suma de \$ **51.344.343,00** M/Cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

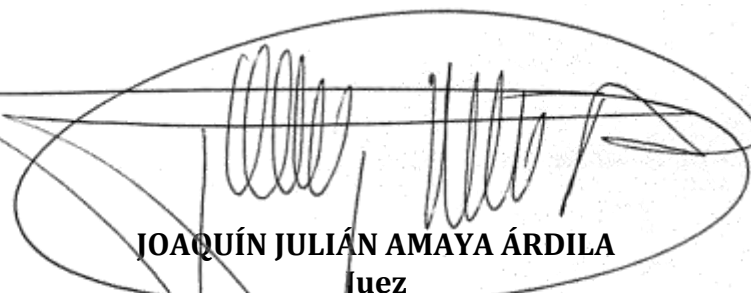
2.- Por el valor de los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el vencimiento del mismo, es decir, 31 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Reconocer personería a la Dra. FANNY GUTIERREZ ROJAS, en calidad de apoderada en los terminos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHIA, Cundinamarca NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 0044 hoy 30-junio-2.022 08:00 a.m.  IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de NANCY HENAO MARIN contra LADY XIMENA VARGAS VARGAS e JOHNATHAN HERNAN BORDA COCA, por las siguientes sumas de dinero;

- 1.- Por la suma de \$ 34.000.000, 00 M/Cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por el valor de los intereses de plazo, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la creación del título, es decir, 10 de diciembre de 2019 y hasta la fecha de vencimiento, 10 de junio de 2020.
- 3.- Por el valor de los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente del vencimiento del mismo, es decir, 11 de junio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Téngase en cuenta que la Dra. NANCY HENAO MARÍN, actúa en nombre propio, en calidad de endosatario en propiedad.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0044 hoy 30-junio-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintitrés (23) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

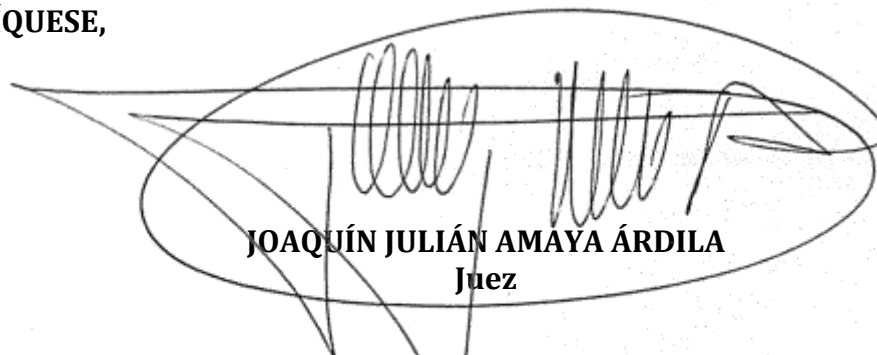
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

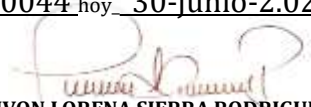
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado nueve (9) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHIA, Cundinamarca NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 0044 hoy 30-junio-2.022 08:00 a.m.  IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintitrés (23) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

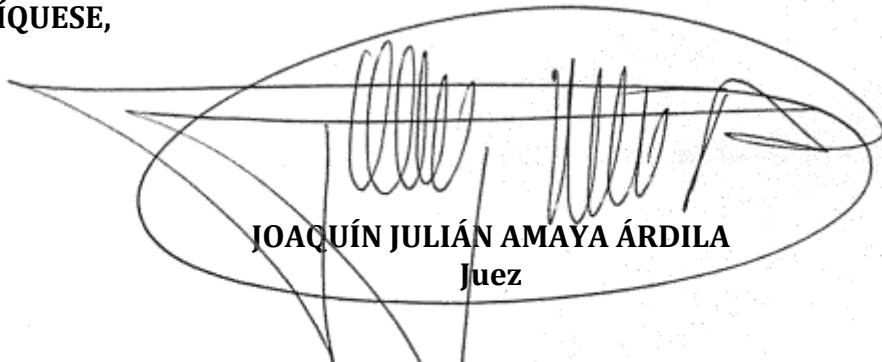
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado catorce (14) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0044 hoy **30-junio-2.022** 08:00 a.m.



IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCO DE BOGOTA contra BERTA CECILIA ZAMBRANO GOMEZ, por las siguientes sumas de dinero;

1.- Por la suma de \$ 1.532.793, 00 M/Cte, por concepto de 6 cuotas en mora causadas y no pagadas, incorporadas en el pagaré No. 456966337, aportado como base de la presente ejecución, discriminadas así:

No. de la Cuota en Mora	Fecha de Exigibilidad	Valor
32	04/12/2021	\$242.977
33	04/01/2022	\$247.841
34	04/02/2022	\$252.802
35	04/03/2022	\$257.862
36	04/04/2022	\$263.023
37	04/05/2022	\$268.288
	TOTAL	\$1.532.793

2.- Por la suma de \$ 3.912.286, 00 M/cte., por concepto de intereses de plazo causados y no pagados sobre el saldo a capital al vencimiento de cada una de las cuotas a la tasa del 24.02% desde el 04/11/2020 hasta 04/05/2022, discriminadas así:

No. de la Cuota en Mora	Fecha de Exigibilidad	Valor Intereses
19	04/11/2020	\$243.904
20	04/12/2020	\$240.145
21	04/01/2021	\$236.311
22	04/02/2021	\$232.400
23	04/03/2021	\$228.411
24	04/04/2021	\$224.342
25	04/05/2021	\$220.191
26	04/06/2021	\$215.958
27	04/07/2021	\$211.639
28	04/08/2021	\$207.235
29	04/09/2021	\$202.742
30	04/10/2021	\$198.159
31	04/11/2021	\$193.484
32	04/11/2021	\$188.716

33	04/12/2021	\$183.852
34	04/01/2022	\$178.891
35	04/02/2022	\$173.831
36	04/03/2022	\$168.670
37	04/04/2022	\$163.405
	TOTAL	\$3.912.286

3.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas de capital vencidas, descritas en el numeral 1º, calculados desde el día siguiente a su vencimiento y hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

4.- Por la suma de \$ **191.605,00** m/cte., por concepto de valor del seguro incorporado en el pagaré aportado como base de la ejecución, desde el 4/12/2021 hasta el 04/05/2022, descritas así:

No. de la Cuota en Mora	Fecha de Exigibilidad	SEGURO
32	04/12/2021	\$31.934
33	04/01/2022	\$31.934
34	04/02/2022	\$31.934
35	04/03/2022	\$31.934
36	04/04/2022	\$31.934
37	04/05/2022	\$31.934
	Total	\$191.605

5.- Por la suma de \$ **13.938.178** m/cte., por concepto de capital acelerado, liquidado al 24 de mayo de 2022.

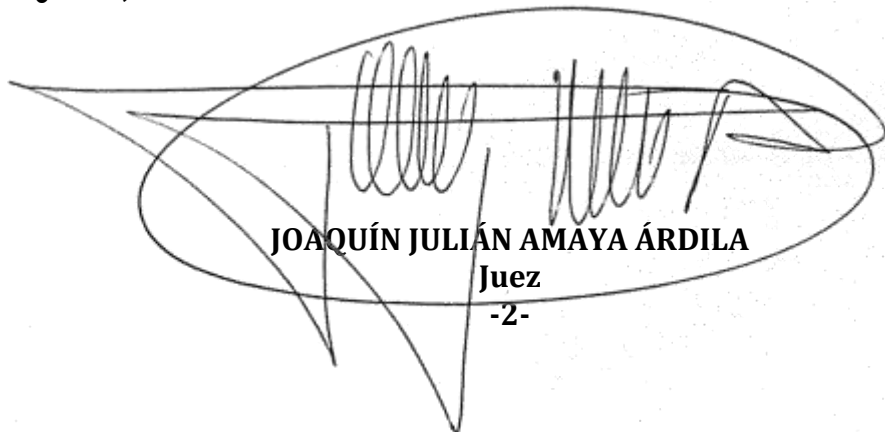
6.- Por los intereses moratorios del anterior capital acelerado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda, es decir, 24 de mayo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Téngase en cuenta que la Dra. ILSE SORANY GARCÍA BOHORQUEZ, actúa en nombre propio, en calidad de endosatario en propiedad.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca**

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0044 hoy 30-junio-2.022 08:00 a.m.


IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Observado el escrito subsanatorio allegado, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: “*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*”. (Subrayado y negrilla del Juzgado).

Aunado a lo anterior, consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden ejecutarse obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del deudor.

En este punto, es pertinente traer a colación el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional respecto de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., para que un título preste mérito ejecutivo, la Corporación señaló que:

“Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”

Sin embargo, de la revisión de los documentos originales presentados como títulos, tenemos el **Contrato Prestación de Servicios Educativos de la Estudiante E.F.S. suscrito el 18 de septiembre de 2018**, del cual no existe claridad ni exigibilidad del monto – capital a cobrar, pues el mismo no fue diligenciado en su momento y tampoco cuenta con carta de instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco.

Frente al **Contrato Prestación de Servicios Educativos de la Estudiante E.F.S. suscrito el 30 de septiembre de 2019**, se especifica que el capital será pagadero en 10 cuotas fijas mensuales, sin embargo, en el escrito de demanda, se peticionan unos valores diferentes a los pactados, por lo cual, tampoco es claro el incremento o variación de la cuota capital.

Por ultimo del **Contrato Prestación de Servicios Educativos de la Estudiante E.F.S. suscrito el 1º de octubre de 2019**, tampoco tiene relación alguna con lo peticionado en el escrito de demanda, por cuanto los capitales de las cuotas mensuales varían frente a lo pactado en el mencionado título, y en los hechos del libelo demandatorio tampoco se explica dicha situación.

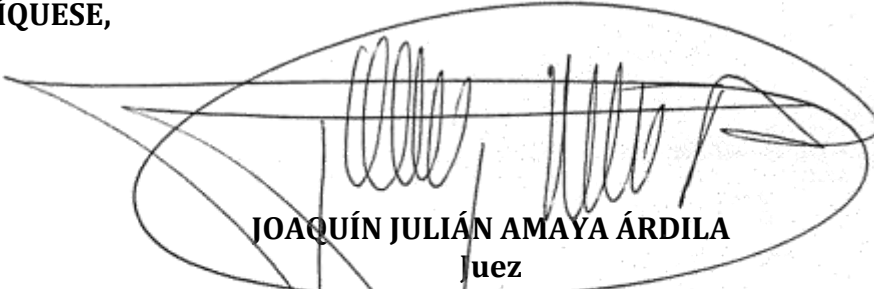
Por ende y ante la falta de los requisitos fundamentales del artículo 422 del Código General del Proceso, no se accederá a la solicitud deprecada. Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago de menor cuantía presentado por G L A EDUCATION S.A.S. en contra de CONSTANZA MABEL SANCHEZ VALBUENA.

SEGUNDO: Devolver la presente actuación al demandante sin necesidad de desglose. Hágase entrega de los originales a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHIA Cundinamarca NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 0044 hoy 30-junio-2.022 08:00 a.m.  IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de INVERSIONES MERYLAND R Y M LTDA contra CARLOS ANDRES CUBIDES SORIANO y GINA PAOLA ACOSTA RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero;

- 1.- Por la suma de **\$ 4.950.340, 00 M/Cte**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por el valor de los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde que el demandado incurrió en mora, es decir, 30 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Reconocer personería a la Dra. LUISA FERNANDA REYES REYES, en calidad de endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA

Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0044 hoy 30-junio-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ

Secretaria

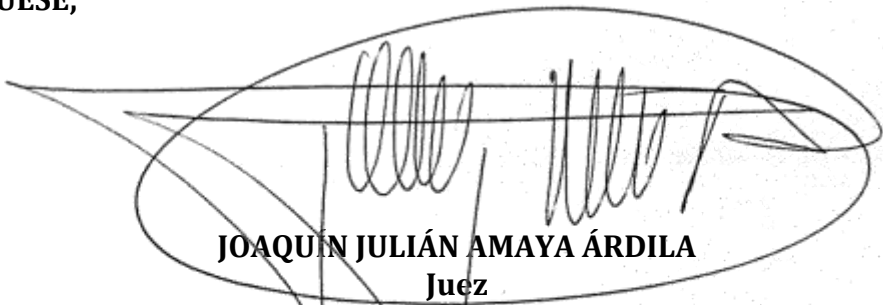


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

PREVIAMENTE a calificar la presente demanda, se hace necesario REQUERIR al demandante para que en el término de ejecutoria aclare e informe, si el pago del título valor que persigue en la demanda que cursa en este Despacho Judicial bajo el radicado No. 2022-0300, es diferente a esta.

Lo anterior, por cuanto se trata de las mismas partes y de un pagaré por el mismo valor y fecha de vencimiento.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0044 hoy 30-junio-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

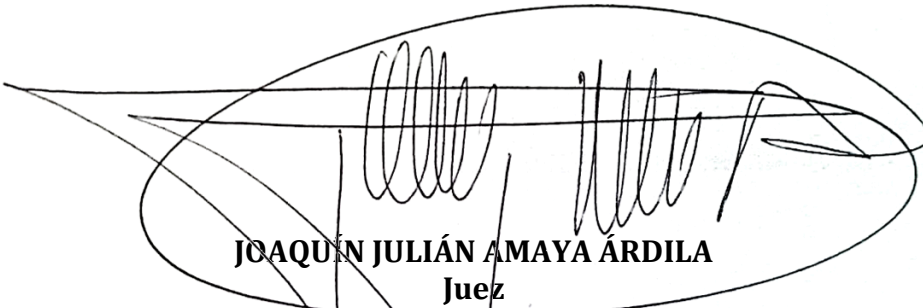


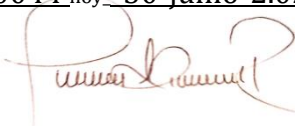
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

PREVIAMENTE a calificar la presente demanda, se hace necesario REQUERIR al demandante para que en el término de ejecutoria aclare e informe, si el pago del título valor que persigue en la demanda que cursa en este Despacho Judicial bajo el radicado No. 2022-0299, es diferente a esta.

Lo anterior, por cuanto se trata de las mismas partes y de un pagaré por el mismo valor y fecha de vencimiento.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHIA, Cundinamarca NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 0044 hoy 30-junio-2.022 08:00 a.m.  IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

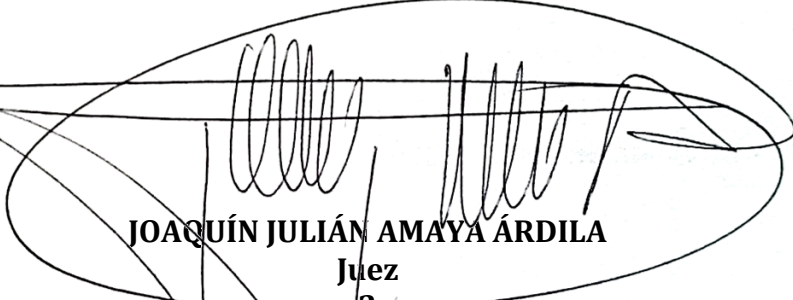
Se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, por vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, en favor de **ELMER EDUARDO REYES GARZÓN** en contra **OPOON CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero;

- 1.- Por la suma de **\$ 20.490.444,00 M/CTE**, por concepto de la obligación contenida en el contrato de transacción.
- 2.- Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

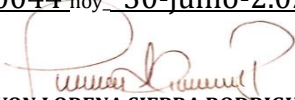
Reconocer personería a la Dra. **SULLY YURANY ROMERO REYES**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0044 hoy 30-junio-2.022 08:00 a.m.


IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

De acuerdo al artículo 69 de la Ley 446 de 1998, se DISPONE:

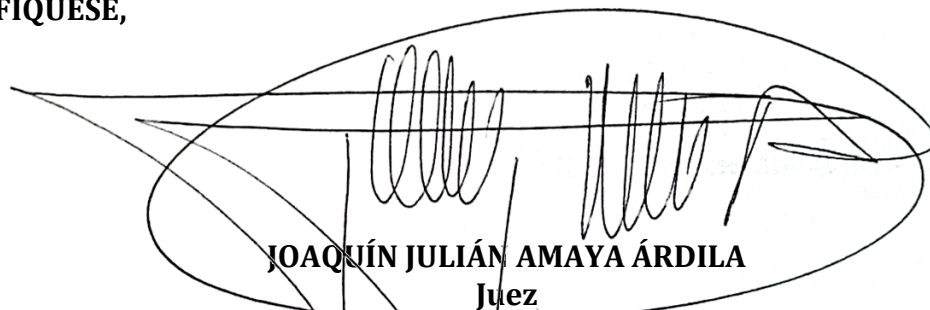
COMISIONAR, con amplias facultades por el tiempo estrictamente necesario, al señor Inspector de Policía de esta municipalidad (Reparto), para realizar la entrega del Bien Inmueble ubicado en la Carrera 4 Este No. 5 - 04 apartamento 1 Vereda Samaria Sector Rinconcito, en la forma establecida en el artículo 38 y numeral 7º del artículo 309 del Código General del Proceso.

LIBRESE, Despacho Comisorio con los insertos de Ley.

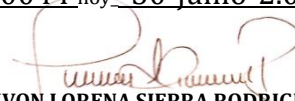
TÉNGASE en cuenta que la señora ADRIANA MARÍA ROMERO BOBADILLA, actúa en nombre propio.

Acreditado lo anterior, por parte del comisionado archívense las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL Chía, Cundinamarca NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>0044</u> hoy <u>30-junio-2.022</u> 08:00 a.m.  IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra el presente asunto para resolver sobre su admisión, sin embargo, se observa que la parte ejecutante pretende el pago de los rubros obtenidos en la Sentencia de fecha 2 de agosto de 2021, proferida por al Juzgado Segundo Civil de Chía – Cundinamarca.

Así las cosas, ha de tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual estipula que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero: “(…), el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)”

Por tanto, el Juzgado Segundo Civil de esta municipalidad, es el competente para conocer del asunto, por haberse adelantado ante ese Despacho judicial el Incidente en el cual se dictó la sentencia que condenó al pago de los honorarios profesionales.

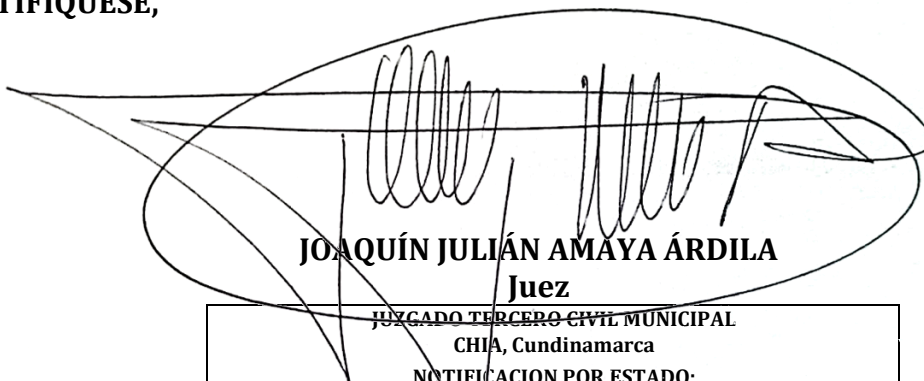
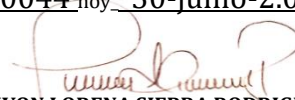
En consecuencia, el Despacho en aplicación al artículo 90 de la normatividad antes mencionada, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaria envíese la demanda junto con sus anexos, al Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía, para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0044 hoy 30-junio-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE ALIMENTOS de MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ERIKA PAOLA ALVAREZ PAEZ** en representación de la menor **DANNA VALENTINA MENDOZA ALVAREZ** **contra ALEXIS MENDOZA PEREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$ **1.500.000, 00 M/cte**, por concepto de alimentos atrasados y pactados en el acta de conciliación aportados como base de la presente ejecución.

Año 2015.

2.- Por la suma de \$ **220.000 00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de agosto de 2015.

3.- Por la suma de \$ **220.000 00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de septiembre de 2015.

4.- Por la suma de \$ **220.000 00 m/cte**, por concepto cuota alimentaria del mes de octubre de 2015.

5.- Por la suma de \$ **220.000 00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de noviembre de 2015.

6.- Por la suma de \$ **220.000 00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de diciembre de 2015.

Mudas de ropa 2015.

7.- Por la suma de \$ **450.000. 00 M/cte**, por concepto de Tres (3) mudas de ropa, causadas y dejadas de cancelar.

Año 2016.

8.- Por la suma de \$ **222.860 00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de enero de 2016, incluido el incremento del IPC.

9.- Por la suma de \$ **222.860 00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de febrero de 2016, incluido el incremento del IPC.

10.- Por la suma de \$ **222.860 00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de marzo de 2016, incluido el incremento del IPC.

11.- Por la suma de \$ **222.860 00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de abril de 2016, incluido el incremento del IPC.

12.- Por la suma de \$ **222.860 00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de mayo de 2016, incluido el incremento del IPC.

13.- Por la suma de **\$ 222.860 oo m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de junio de 2016, incluido el incremento del IPC.

14.- Por la suma de **\$ 222.860 oo m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de julio de 2016, incluido el incremento del IPC.

15.- Por la suma de **\$ 222.860 oo m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de agosto de 2016, incluido el incremento del IPC.

16.- Por la suma de **\$ 222.860 oo m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de septiembre de 2016, incluido el incremento del IPC.

17.- Por la suma de **\$ 222.860 oo m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de octubre de 2016, incluido el incremento del IPC.

18.- Por la suma de **\$ 222.860 oo m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de noviembre de 2016, incluido el incremento del IPC.

19.- Por la suma de **\$ 222.860 oo m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de diciembre de 2016, incluido el incremento del IPC.

Mudas de ropa 2016.

20.- Por la suma de **\$ 450.000. oo M/cte**, por concepto de Tres (3) mudas de ropa, causadas y dejadas de cancelar.

Año 2017.

21.- Por la suma de **\$ 233.780,14 oo m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de enero de 2017, incluido el incremento del IPC.

22.- Por la suma de **\$ 233.780,14 oo m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de febrero de 2017, incluido el incremento del IPC.

23.- Por la suma de **\$ 233.780,14 oo m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de marzo de 2017, incluido el incremento del IPC.

24.- Por la suma de **\$ 233.780,14 oo m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de abril de 2017, incluido el incremento del IPC.

25.- Por la suma de **\$ 233.780,14 oo m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de mayo de 2017, incluido el incremento del IPC.

26.- Por la suma de **\$ 233.780,14 oo m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de junio de 2017, incluido el incremento del IPC.

27.- Por la suma de **\$ 233.780,14 oo m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de julio de 2017, incluido el incremento del IPC.

28.- Por la suma de **\$ 233.780,14 oo m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de agosto de 2017, incluido el incremento del IPC.

29.- Por la suma de **\$ 233.780,14 oo m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de septiembre de 2017, incluido el incremento del IPC.

30.- Por la suma de **\$ 233.780,14 oo m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de octubre de 2017, incluido el incremento del IPC.

31.- Por la suma de \$ **233.780,14 oo m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de noviembre de 2017, incluido el incremento del IPC.

32.- Por la suma de \$ **233.780,14 oo m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de diciembre de 2017, incluido el incremento del IPC.

Mudas de ropa 2017.

33.- Por la suma de \$ **450.000. oo M/cte**, por concepto de Tres (3) mudas de ropa, causadas y dejadas de cancelar.

Año 2018.

34.- Por la suma de \$ **241.214,35 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de enero de 2018, incluido el incremento del IPC.

35.- Por la suma de \$ **241.214,35 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de febrero de 2018, incluido el incremento del IPC.

36.- Por la suma de \$ **241.214,35 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de marzo de 2018, incluido el incremento del IPC.

37.- Por la suma de \$ **241.214,35 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de abril de 2018, incluido el incremento del IPC.

38.- Por la suma de \$ **241.214,35 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de mayo de 2018, incluido el incremento del IPC.

39.- Por la suma de \$ **241.214,35 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de junio de 2018, incluido el incremento del IPC.

40.- Por la suma de \$ **241.214,35 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de julio de 2018, incluido el incremento del IPC.

41.- Por la suma de \$ **241.214,35 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de agosto de 2018, incluido el incremento del IPC.

42.- Por la suma de \$ **241.214,35 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de septiembre de 2018, incluido el incremento del IPC.

43.- Por la suma de \$ **241.214,35 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de octubre de 2018, incluido el incremento del IPC.

44.- Por la suma de \$ **241.214,35 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de noviembre de 2018, incluido el incremento del IPC.

45.- Por la suma de \$ **241.214,35 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de diciembre de 2018, incluido el incremento del IPC.

Mudas de ropa 2018.

46.- Por la suma de \$ **450.000. oo M/cte**, por concepto de Tres (3) mudas de ropa, causadas y dejadas de cancelar.

Año 2019.

47.- Por la suma de \$ **250.381,7 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de enero de 2019, incluido el incremento del IPC.

48.- Por la suma de **\$ 250.381,7 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de febrero de 2019, incluido el incremento del IPC.

49.- Por la suma de **\$ 250.381,7 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de marzo de 2019, incluido el incremento del IPC.

50.- Por la suma de **\$ 250.381,7 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de abril de 2019, incluido el incremento del IPC.

51.- Por la suma de **\$ 250.381,7 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de mayo de 2019, incluido el incremento del IPC.

52.- Por la suma de **\$ 250.381,7 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de junio de 2019, incluido el incremento del IPC.

53.- Por la suma de **\$ 250.381,7 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de julio de 2019, incluido el incremento del IPC.

54.- Por la suma de **\$ 250.381,7 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de agosto de 2019, incluido el incremento del IPC.

55.- Por la suma de **\$ 250.381,7 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019, incluido el incremento del IPC.

56.- Por la suma de **\$ 250.381,7 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de octubre de 2019, incluido el incremento del IPC.

57.- Por la suma de **\$ 250.381,7 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019, incluido el incremento del IPC.

58.- Por la suma de **\$ 250.381,7 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019, incluido el incremento del IPC.

Mudas de ropa 2019.

59.- Por la suma de **\$ 450.000. 00 M/cte**, por concepto de Tres (3) mudas de ropa, causadas y dejadas de cancelar.

Año 2020.

60.- Por la suma de **\$ 254.387,1 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de enero de 2020, incluido el incremento del IPC.

61.- Por la suma de **\$ 254.387,1 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de enero de 2020, incluido el incremento del IPC.

62.- Por la suma de **\$ 254.387,1 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de febrero de 2020, incluido el incremento del IPC.

63.- Por la suma de **\$ 254.387,1 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de marzo de 2020, incluido el incremento del IPC.

64.- Por la suma de **\$ 254.387,1 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de abril de 2020, incluido el incremento del IPC.

65.- Por la suma de **\$ 254.387,1 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de mayo de 2020, incluido el incremento del IPC.

66.- Por la suma de **\$ 254.387,1 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de junio de 2020, incluido el incremento del IPC.

67.- Por la suma de **\$ 254.387,1 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de julio de 2020, incluido el incremento del IPC.

68.- Por la suma de **\$ 254.387,1 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de agosto de 2020, incluido el incremento del IPC.

69.- Por la suma de **\$ 254.387,1 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020, incluido el incremento del IPC.

70.- Por la suma de **\$ 254.387,1 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de octubre de 2020, incluido el incremento del IPC.

71.- Por la suma de **\$ 254.387,1 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020, incluido el incremento del IPC.

72.- Por la suma de **\$ 254.387,1 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020, incluido el incremento del IPC.

Mudas de ropa 2020.

73.- Por la suma de **\$ 450.000. 00 M/cte**, por concepto de Tres (3) mudas de ropa, causadas y dejadas de cancelar.

Año 2021.

74.- Por la suma de **\$ 268.632,7 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de enero de 2021, incluido el incremento del IPC.

75.- Por la suma de **\$ 268.632,7 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de febrero de 2021, incluido el incremento del IPC.

76.- Por la suma de **\$ 268.632,7 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de marzo de 2021, incluido el incremento del IPC.

77.- Por la suma de **\$ 268.632,7 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de abril de 2021, incluido el incremento del IPC.

78.- Por la suma de **\$ 268.632,7 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de mayo de 2021, incluido el incremento del IPC.

79.- Por la suma de **\$ 268.632,7 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de junio de 2021, incluido el incremento del IPC.

80.- Por la suma de **\$ 268.632,7 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de julio de 2021, incluido el incremento del IPC.

81.- Por la suma de **\$ 268.632,7 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de agosto de 2021, incluido el incremento del IPC.

82.- Por la suma de **\$ 268.632,7 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de septiembre de 2021, incluido el incremento del IPC.

83.- Por la suma de **\$ 268.632,7 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de octubre de 2021, incluido el incremento del IPC.

84.- Por la suma de \$ **268.632,7 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de noviembre de 2021, incluido el incremento del IPC.

85.- Por la suma de \$ **268.632,7 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de diciembre de 2021, incluido el incremento del IPC.

Mudas de ropa 2021.

86.- Por la suma de \$ **450.000. oo M/cte**, por concepto de Tres (3) mudas de ropa, causadas y dejadas de cancelar.

Año 2022.

87.- Por la suma de \$ **293.480,7 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de enero de 2022, incluido el incremento del IPC.

88.- Por la suma de \$ **293.480,7 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de febrero de 2022, incluido el incremento del IPC.

89.- Por la suma de \$ **293.480,7 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de marzo de 2022, incluido el incremento del IPC.

90.- Por la suma de \$ **293.480,7 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de abril de 2022, incluido el incremento del IPC.

91.- Por la suma de \$ **293.480,7 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de mayo de 2022, incluido el incremento del IPC.

92.- Por las de alimentos que, en lo sucesivo se causen, desde la presentación de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

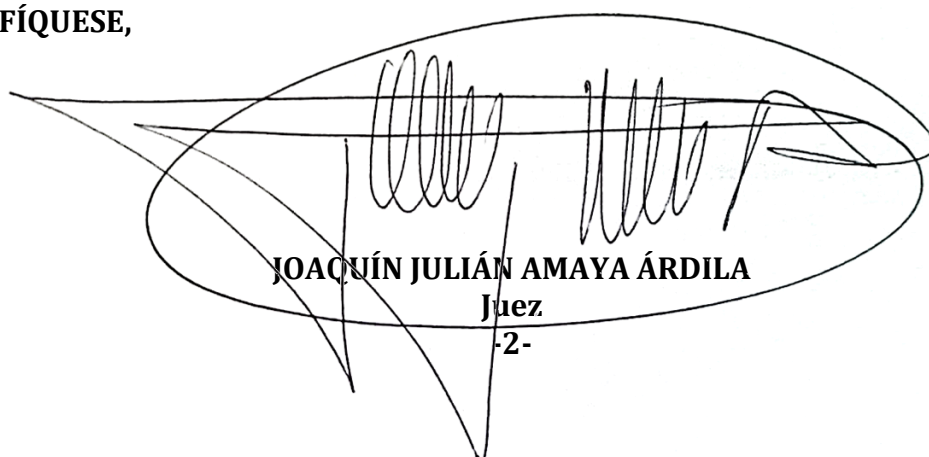
SEGUNDO: **DÉSELE** el trámite del Proceso Ejecutivo de Alimentos.

TERCERO: **OFÍCIESE** a las Centrales de Riegos para efectos que tome nota de la situación de incumplimiento del pago de la obligación alimentaria.

SÚRTASE la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería al Dr. BELISARIO MELO ROJAD, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca**

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0044 hoy 30-junio-2.022 08:00 a.m.



IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Restitución de Inmueble No. 2022-00369

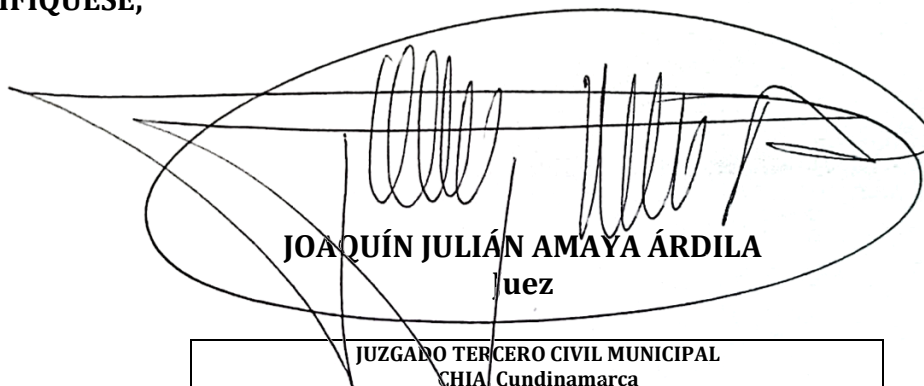
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

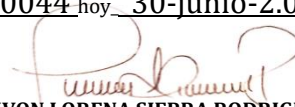
Acredite el envío de la demanda a la parte pasiva, conforme a lo establecido en el numeral 6º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la misma NO SE PIDIERON MEDIDAS CAUTELARES.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0044 hoy **30-junio-2.022** 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintitrés (23) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

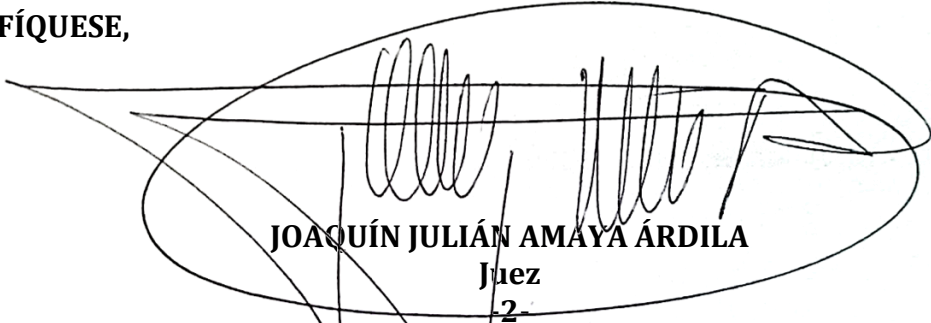
Se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, por vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, en favor de **NANCY GÓMEZ LARGO** en contra **HECTOR GÓMEZ DEVIA**, por las siguientes sumas de dinero;

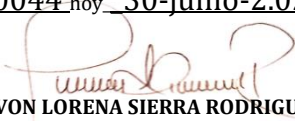
- 1.- Por la suma de \$ **1.000.000, oo M/CTE**, por concepto de capital, que debía ser cancelado el 2 de junio de 2021, conforme al acuerdo conciliatorio No. 20219999902131 del 13 de abril de 2021.
- 2.- Por los intereses moratorios legales del anterior capital, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.
- 3.- Por la suma de \$ **1.000.000, oo M/CTE**, por concepto de capital, que debía ser cancelado el 15 de junio de 2021, conforme al acuerdo conciliatorio No. 20219999902131 del 13 de abril de 2021.
- 4.- Por los intereses moratorios legales del anterior capital, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.
- 5.- Por la suma de \$ **1.000.000, oo M/CTE**, por concepto de capital, que debía ser cancelado el 15 de julio de 2021, conforme al acuerdo conciliatorio No. 20219999902131 del 13 de abril de 2021.
- 6.- Por los intereses moratorios legales del anterior capital, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.
- 7.- Por la suma de \$ **6.000.000, oo M/CTE**, por concepto de capital, que debía ser cancelado el 30 de noviembre de 2021, conforme al acuerdo conciliatorio No. 20219999902131 del 13 de abril de 2021.
- 8.- Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería a la Dra. **SARA NICOLASA CANTOR BELLO**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0044 hoy 30-junio-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

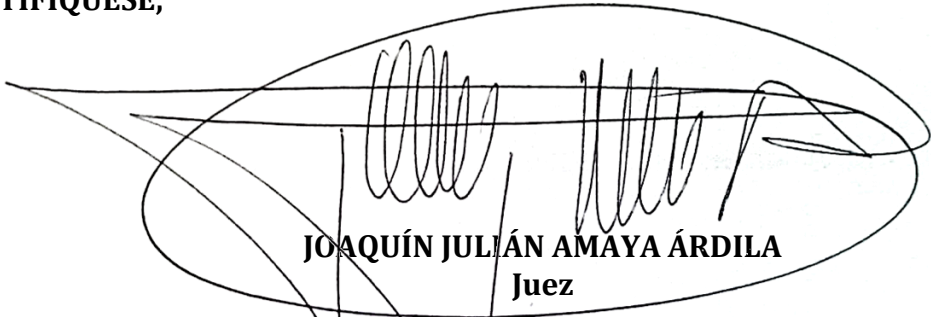
Chía, veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Amplíe los hechos de la demanda, en el sentido de hacer una relación de los gastos promedio mensuales de cada uno de los menores. (alimentación, educación, recreación, etc.)
- 2.- Infórmese cuales son los ingresos mensuales del señor WILLIAM ANDRES MODERA, aportando la documentación pertinente. (Certificación laboral o declaración de renta del año anterior).
- 3.- Acredite el envío de la demanda a la parte pasiva, conforme a lo establecido en el numeral 6º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0044 hoy 30-junio-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



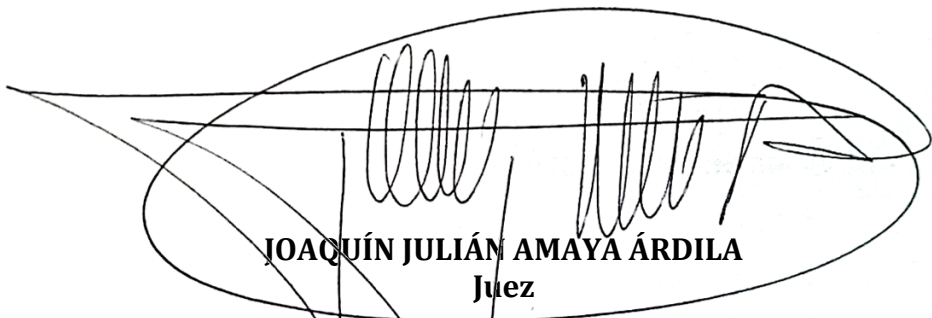
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Reformule la pretensión numero 3º por cuanto es doblemente peticionada en la pretensión No. 15.
- 2.- Conforme a lo anterior, aclare los numerales 3.1. y 15.1., frente a las fechas de exigibilidad de los intereses moratorios.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0044 hoy **30-junio-2.022** 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidos los requisitos señalados por el artículo 82,84, y 422 del Código General del Proceso, y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor de **EDIFICIO TOSCANA PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **JOSE OMAR CASTRO RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$ **143.191,00 M/CTE**, correspondientes a la cuota de administración del mes de enero de 2021, causada y no pagada.
- 2.- Por la suma de \$ **350.000,00 M/CTE**, correspondientes a la cuota de administración del mes de febrero de 2021, causada y no pagada.
- 3.- Por la suma de \$ **56.755,00 M/CTE**, correspondientes a la cuota de gas caldera del mes de febrero de 2021, causada y no pagada.
- 4.- Por la suma de \$ **350.000,00 M/CTE**, correspondientes a la cuota de administración del mes de marzo de 2021, causada y no pagada.
- 5.- Por la suma de \$ **42.563,00 M/CTE**, correspondientes a la cuota de gas caldera del mes de marzo de 2021, causada y no pagada.
- 6.- Por la suma de \$ **350.000,00 M/CTE**, correspondientes a la cuota de administración del mes de abril de 2021, causada y no pagada.
- 7.- Por la suma de \$ **42.300,00 M/CTE**, correspondientes a la cuota de gas caldera del mes de abril de 2021, causada y no pagada.
- 8.- Por la suma de \$ **350.000,00 M/CTE**, correspondientes a la cuota de administración del mes de mayo de 2021, causada y no pagada.
- 9.- Por la suma de \$ **51.216,00 M/CTE**, correspondientes a la cuota de gas caldera del mes de mayo de 2021, causada y no pagada.
- 10.- Por la suma de \$ **350.000,00 M/CTE**, correspondientes a la cuota de administración del mes de junio de 2021, causada y no pagada.
- 11.- Por la suma de \$ **47.387,00 M/CTE**, correspondientes a la cuota de gas caldera del mes de junio de 2021, causada y no pagada.

12.- Por la suma de **\$ 350.000, 00 M/CTE**, correspondientes a la cuota de administración del mes de julio de 2021, causada y no pagada.

13.- Por la suma de **\$ 40.729, 00 M/CTE**, correspondientes a la cuota de gas caldera del mes de julio de 2021, causada y no pagada.

14.- Por la suma de **\$ 350.000, 00 M/CTE**, correspondientes a la cuota de administración del mes de agosto de 2021, causada y no pagada.

15.- Por la suma de **\$ 48.593, 00 M/CTE**, correspondientes a la cuota de gas caldera del mes de agosto de 2021, causada y no pagada.

16.- Por la suma de **\$ 350.000, 00 M/CTE**, correspondientes a la cuota de administración del mes de septiembre de 2021, causada y no pagada.

17.- Por la suma de **\$ 41.754, 00 M/CTE**, correspondientes a la cuota de gas caldera del mes de septiembre de 2021, causada y no pagada.

18.- Por la suma de **\$ 350.000, 00 M/CTE**, correspondientes a la cuota de administración del mes de octubre de 2021, causada y no pagada.

19.- Por la suma de **\$ 34.558, 00 M/CTE**, correspondientes a la cuota de gas caldera del mes de octubre de 2021, causada y no pagada.

20.- Por la suma de **\$ 350.000, 00 M/CTE**, correspondientes a la cuota de administración del mes de noviembre de 2021, causada y no pagada.

21.- Por la suma de **\$ 41.950, 00 M/CTE**, correspondientes a la cuota de gas caldera del mes de noviembre de 2021, causada y no pagada.

22.- Por la suma de **\$ 350.000, 00 M/CTE**, correspondientes a la cuota de administración del mes de diciembre de 2021, causada y no pagada.

23.- Por la suma de **\$ 42.280, 00 M/CTE**, correspondientes a la cuota de gas caldera del mes de diciembre de 2021, causada y no pagada.

24.- Por la suma de **\$ 385.000, 00 M/CTE**, correspondientes a la cuota de administración del mes de enero de 2022, causada y no pagada.

25.- Por la suma de **\$ 19.218, 00 M/CTE**, correspondientes a la cuota de gas caldera del mes de enero de 2022, causada y no pagada.

26.- Por la suma de **\$ 385.000, 00 M/CTE**, correspondientes a la cuota de administración del mes de febrero de 2022, causada y no pagada.

27.- Por la suma de **\$ 45.074, 00 M/CTE**, correspondientes a la cuota de gas caldera del mes de febrero de 2022, causada y no pagada.

28.- Por la suma de \$ **385.000, 00 M/CTE**, correspondientes a la cuota de administración del mes de marzo de 2022, causada y no pagada.

29.- Por la suma de \$ **57.276, 00 M/CTE**, correspondientes a la cuota de gas caldera del mes de marzo de 2022, causada y no pagada.

30.- Por la suma de \$ **22.700, 00 M/CTE**, correspondientes a otras expensas del mes de marzo de 2022, causada y no pagada.

31.- Por la suma de \$ **388.000, 00 M/CTE**, correspondientes a la cuota de administración del mes de abril de 2022, causada y no pagada.

32.- Por la suma de \$ **9.000, 00 M/CTE**, correspondientes a expensas retroactivo del mes de abril de 2022, causada y no pagada.

33.- Por la suma de \$ **49.131, 00 M/CTE**, correspondiente cuota de gas caldera del mes de abril de 2022, causada y no pagada.

34.- Por la suma de \$ **388.000, 00 M/CTE**, correspondientes a la cuota de administración del mes de mayo de 2022, causada y no pagada.

35.- Por la suma de \$ **54.180, 00 M/CTE**, correspondiente cuota de gas caldera del mes de mayo de 2022, causada y no pagada.

36.- Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas, causadas desde el día siguiente en que se hicieron exigibles cada una y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

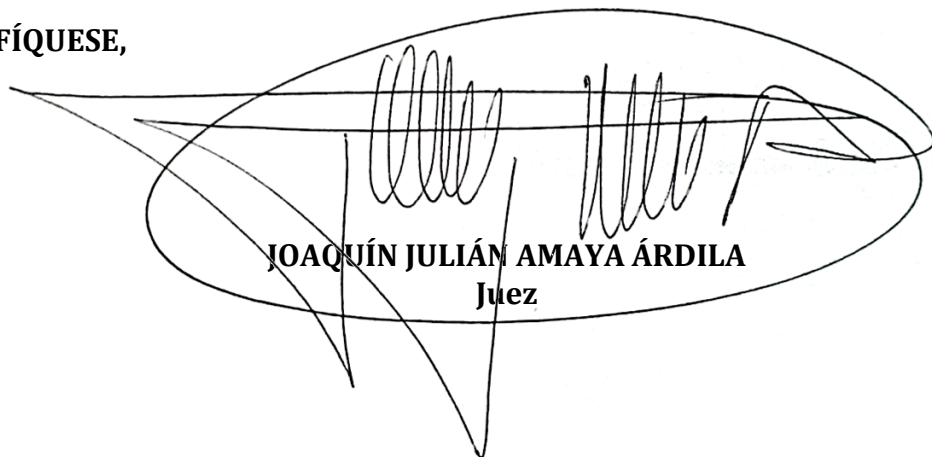
37.- Por las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda, hasta la terminación del proceso, conforme lo establece el artículo 431 del C.G. del P.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

RECONOCER, personería al Dr. ARMANDO RODRIGUEZ LÓPEZ, en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca**

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0044 hoy 30-junio-2.022 08:00 a.m.



IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Sobre la solicitud de aprehensión y garantía mobiliaria, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

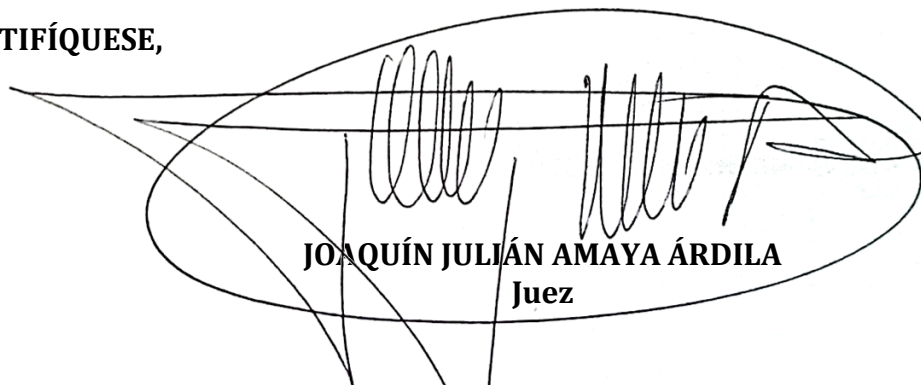
El artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, establece; “*Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades (...)*”, y a su vez el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, señala; “... *Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*”, (Subraya el Juzgado)

En tal sentido, y observado el registro de garantías mobiliarias como el formulario registral de inscripción inicial, en el que se determina como único domicilio del deudor la ciudad de Bogotá D.C., este Juzgado carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y la misma recae en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

En consecuencia, de acuerdo al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

- 1.- REMITIR, por competencia la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto).
- 2.- ORDENAR, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHIA, Cundinamarca NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 0044 hoy 30-junio-2.022 08:00 a.m.  IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

De acuerdo al artículo 69 de la Ley 446 de 1998, se DISPONE:

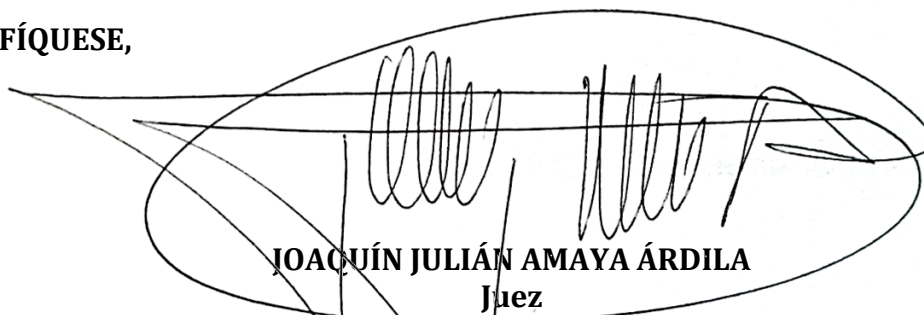
COMISIONAR, con amplias facultades por el tiempo estrictamente necesario, al señor Inspector de Policía de esta municipalidad (Reparto), para realizar la entrega del Bien Inmueble ubicado en la Calle 9 Sur, pegada al Conjunto Bella Vista de la Vereda La Balsa de Chía Cundinamarca, en la forma establecida en el artículo 38 y numeral 7º del artículo 309 del Código General del Proceso.

LIBRESE, Despacho Comisorio con los insertos de Ley.

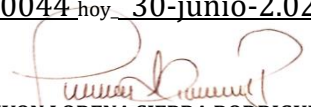
TÉNGASE en cuenta que la señora YORMARY SEGURA MELO, actúa en nombre propio.

Acreditado lo anterior, por parte del comisionado archívense las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 0044 hoy 30-junio-2.022 08:00 a.m.  IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE ALIMENTOS de MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ANGELA PAOLA CRISTANCHO** en representación de los menores **SAMUEL FELIPE CORTEZ CRISTANCHO** y **NICOLAS FELIPE CORTEZ CRISTANCHO** **contra JULIAN MILCIADES CORTEZ CUELLAR**, por las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS ALIMENTARIAS

- 1.- Por la suma de **\$ 750.000, 00 m/cte**, por concepto de cuotas alimentarias del mes de octubre, noviembre y diciembre de 2014, cada una por el valor de **\$ 250.000 M/cte**.
- 2.- Por la suma de **\$ 3.109.800, 00 m/cte**, por concepto de cuotas alimentarias del mes de enero a diciembre de 2015, cada una por el valor de **\$ 259.150 M/cte**.
- 3.- Por la suma de **\$ 3.320.328, 00 m/cte**, por concepto de cuotas alimentarias del mes de enero a diciembre de 2016, cada una por el valor de **\$ 276.694 M/cte**.
- 4.- Por la suma de **\$ 3.511.248, 00 m/cte**, por concepto de cuotas alimentarias del mes de enero a diciembre de 2017, cada una por el valor de **\$ 292.604 M/cte**.
- 5.- Por la suma de **\$ 3.654.852, 00 m/cte**, por concepto de cuotas alimentarias del mes de enero a diciembre de 2018, cada una por el valor de **\$ 304.571 M/cte**.
- 6.- Por la suma de **\$ 3.771.084, 00 m/cte**, por concepto de cuotas alimentarias del mes de enero a diciembre de 2019, cada una por el valor de **\$ 314.257 M/cte**.
- 7.- Por la suma de **\$ 3.914.388, 00 m/cte**, por concepto de cuotas alimentarias del mes de enero a diciembre de 2020, cada una por el valor de **\$ 326.199 M/cte**.
- 8.- Por la suma de **\$ 3.977.400, 00 m/cte**, por concepto de cuotas alimentarias del mes de enero a diciembre de 2021, cada una por el valor de **\$ 331.450 M/cte**.
- 9.- Por la suma de **\$ 2.100.468, 00 m/cte**, por concepto de cuotas alimentarias del mes de enero a junio de 2022, cada una por el valor de **\$ 350.078 M/cte**.
- 10.- Por las de alimentos que, en lo sucesivo se causen, desde la presentación de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

11.- **Por los intereses moratorios**, de los anteriores capitales, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

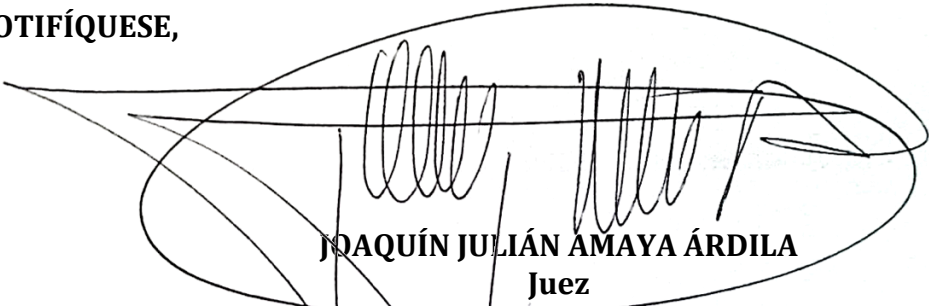
SEGUNDO: **DÉSELE** el trámite del Proceso Ejecutivo de Alimentos.

TERCERO: **OFÍCIESE** a las Centrales de Riegos para efectos que tome nota de la situación de incumplimiento del pago de la obligación alimentaria.

SÚRTASE la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería al Dr. CAMILO ANDRES OCHOA CASTRO, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

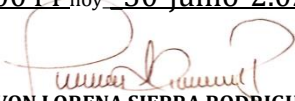
NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-Z-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
(HIA, Cundinamarca)
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0044 hoy **30-junio-2.022** 08:00 a.m.



IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

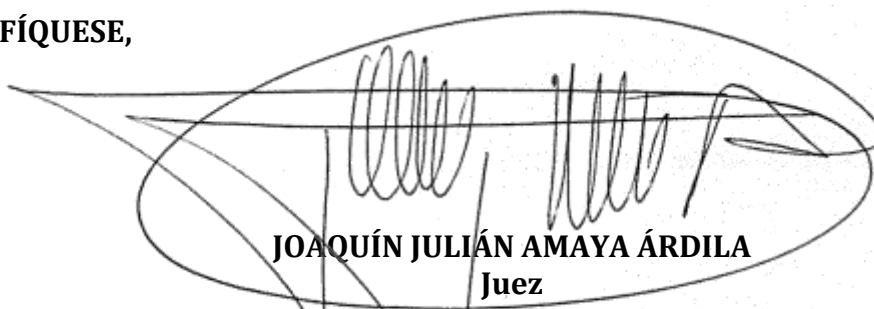
Chía, Veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue constancia de no comparecencia a la citación de conciliación enunciada en los hechos octavo y noveno del escrito demanda.
- 2.- Amplíe los hechos de la demanda, en el sentido de informar cuales y cuantos son los gastos mensuales de los menores.
- 3.- Remita Certificación laboral, por cuanto lo aportado es un desprendible de nómina.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHIA, Cundinamarca NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.0044 hoy 30-junio-2.022 08:00 a.m.  IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidos los requisitos señalados por el artículo 82,84, y 422 del Código General del Proceso, y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor de **EDIFICIO TOSCANA PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **JULIÁN HERNÁNDEZ RAMÍREZ** y **CARMEN JULIA RAMÍREZ LÓPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$ 239.000, 00 M/CTE**, correspondientes a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020, causada y no pagada.
- 2.- Por la suma de **\$ 239.999, 00 M/CTE**, correspondientes a la cuota de administración del mes de diciembre de 2020, causada y no pagada.
- 3.- Por la suma de **\$ 247.000, 00 M/CTE**, correspondientes a la cuota de administración del mes de enero de 2021, causada y no pagada.
- 4.- Por la suma de **\$ 206, 00 M/CTE**, correspondientes a la cuota de gas caldera del mes de enero de 2021, causada y no pagada.
- 5.- Por la suma de **\$ 247.000, 00 M/CTE**, correspondientes a la cuota de administración del mes de febrero de 2021, causada y no pagada.
- 6.- Por la suma de **\$ 206, 00 M/CTE**, correspondientes a la cuota de gas caldera del mes de febrero de 2021, causada y no pagada.
- 7.- Por la suma de **\$ 247.000, 00 M/CTE**, correspondientes a la cuota de administración del mes de marzo de 2021, causada y no pagada.
- 8.- Por la suma de **\$ 134, 00 M/CTE**, correspondientes a la cuota de gas caldera del mes de marzo de 2021, causada y no pagada.
- 9.- Por la suma de **\$ 247.000, 00 M/CTE**, correspondientes a la cuota de administración del mes de abril de 2021, causada y no pagada.
- 10.- Por la suma de **\$ 467, 00 M/CTE**, correspondientes a la cuota de gas caldera del mes de abril de 2021, causada y no pagada.
- 11.- Por la suma de **\$ 247.000, 00 M/CTE**, correspondientes a la cuota de administración del mes de junio de 2021, causada y no pagada.

12.- Por la suma de **\$ 29.629, 00 M/CTE**, correspondientes a la cuota de gas caldera del mes de junio de 2021, causada y no pagada.

13.- Por la suma de **\$ 272.000, 00 M/CTE**, correspondientes a la cuota de administración del mes de febrero de 2022, causada y no pagada.

14.- Por la suma de **\$ 13.240, 00 M/CTE**, correspondientes a la cuota de gas caldera del mes de enero de 2022, causada y no pagada.

15.- Por la suma de **\$ 272.000, 00 M/CTE**, correspondientes a la cuota de administración del mes de marzo de 2022, causada y no pagada.

16.- Por la suma de **\$ 32.204, 00 M/CTE**, correspondientes a la cuota de gas caldera del mes de marzo de 2022, causada y no pagada.

17.- Por la suma de **\$ 274.000, 00 M/CTE**, correspondientes a la cuota de administración del mes de abril de 2022, causada y no pagada.

18.- Por la suma de **\$ 6.000, 00 M/CTE**, correspondientes al retroactivo del mes de abril de 2022, causado y no pagada.

19.- Por la suma de **\$ 20.020, 00 M/CTE**, correspondientes a la cuota de gas caldera del mes de abril de 2022, causada y no pagada.

20.- Por la suma de **\$ 274.000, 00 M/CTE**, correspondientes a la cuota de administración del mes de mayo de 2022, causada y no pagada.

21.- Por la suma de **\$ 133, 00 M/CTE**, correspondientes a la cuota de gas caldera del mes de mayo de 2022, causada y no pagada.

22.- Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas, causadas desde el día siguiente en que se hicieron exigibles cada una y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

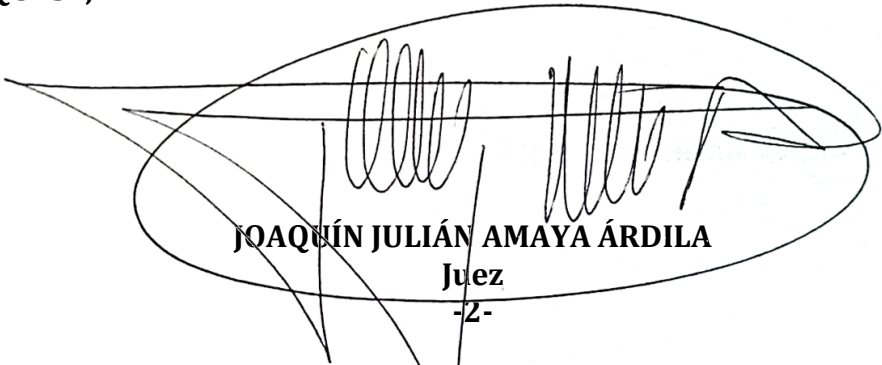
23.- Por las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda, hasta la terminación del proceso, conforme lo establece el artículo 431 del C.G. del P.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

RECONOCER, personería al Dr. ARMANDO RODRIGUEZ LÓPEZ, en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0044 hoy **30-junio-2.022** 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

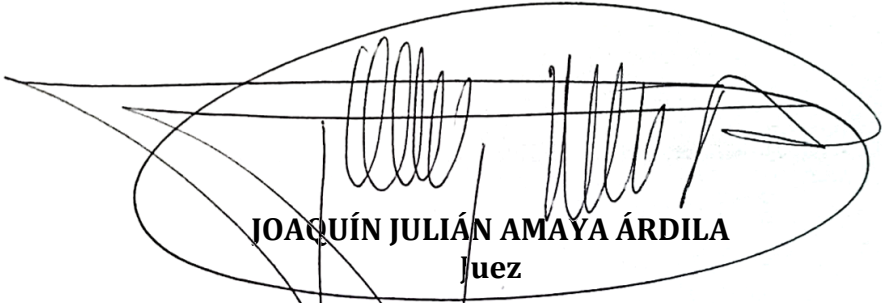
1.- Explique cuál es el título ejecutivo que pretende ejecutar, el contrato de arrendamiento o el acuerdo conciliatorio.

Lo anterior, por cuanto se hace necesario aclarar que meses por concepto de canon de arrendamiento, fueron incluidos o liquidados dentro del valor conciliado en el numeral 1º de la conciliación del pasado 2 de febrero de 2022, toda vez, que según se informa en el hecho 5, el demandado realizó unos abonos el 6 de julio, 21 de julio y 29 de julio de 2021, pero no se tiene certeza de cómo fueron imputados de acuerdo a lo petitionado en el numeral 1º del literal A del acápite de pretensiones.

2.- Allegue copia del acta o constancia de la diligencia de lanzamiento del inmueble, a fin de tener certeza de la fecha de entrega del inmueble.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0044 hoy 30-junio-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO – LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN
A VIVIENDA FAMILIAR
REFERENCIA: 251754003003-2021-00328
DEMANDANTE: PEDRO NEL RODRIGUEZ GOMEZ
DEMANDADO: ANGELA MARIA RAMIREZ SALGUERO
LEONARDO MAURICIO BARON BUSTOS
SENT. ANTICIPADA: 22

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se ocupa el Despacho en esta etapa procesal de emitir sentencia anticipada, respecto de la demanda formulada por el señor, PEDRO NEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, contra los señores, LEONARDO MAURICIO BARÓN BUSTOS y ÁNGELA MARÍA RAMÍREZ SALGUERO, en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES:

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Despacho judicial, el señor, PEDRO NEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda Declarativa de levantamiento de afectación a vivienda familiar, en contra de los señores, LEONARDO MAURICIO BARÓN BUSTOS y ÁNGELA MARÍA RAMÍREZ SALGUERO, para que previos los trámites propios del proceso verbal sumario de única instancia, se efectúen las siguientes declaraciones:

1.- Se ORDENE el levantamiento de la Afectación a Vivienda Familiar, constituida mediante escritura pública escritura pública No. 124 del 21 de febrero de 2017, de la Notaria Primera del Círculo de Chía, que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N-20770216 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se ORDENE la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20770216 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

3.- Que se condene al pago de las costas procesales.

Las anteriores pretensiones se basan en los siguientes hechos:

Que los señores, LEONARDO MAURICIO BARÓN BUSTOS y ÁNGELA MARÍA RAMÍREZ SALGUERO, mediante escritura pública No. 124 del 21 de febrero de 2017, de la Notaria Primera del Círculo de Chía, afectaron a vivienda familiar el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N-20770216 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

Que el señor LEONARDO MAURICIO BARÓN BUSTOS, había adquirido el referido bien inmueble mediante escritura pública No. 2716 del 27 de junio de 2016 de la Notaria 16 del Círculo de Bogotá D.C.

Manifestó el demandante que el señor BARÓN BUSTOS, el día 27 de diciembre de 2016, giró y aceptó a favor del señor PEDRO NEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, una letra de cambio por la suma de \$40.000.000, para ser cancelada el 27 de junio de 2017.

Que sobre la anterior obligación, el señor LEONARDO MAURICIO, abono la suma de \$15.000.000 de pesos, quedando un saldo pendiente de \$25.000.000, más los intereses de mora desde la fecha de exigibilidad de la obligación.

Señaló que por tal motivo, el señor RODRÍGUEZ GÓMEZ, se vio abocado a instaurar demanda ejecutiva, para el cobro del saldo de los \$25.000.000; demanda que correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de esta localidad, el cual libró orden de pago en contra del señor LEONARDO MAURICIO BARÓN BUSTOS, en donde si bien se solicitaron medidas cautelares tendientes a embargar bienes del ejecutado, estas resultaron infructíferas, debido a otras ejecuciones que cursan en contra del deudor, en donde ya le habían embargados sus bienes.

Que en la actualidad el proceso ejecutivo se encuentra con orden de seguir adelante con la ejecución, pero que no ha sido posible el cobro de la deuda, como quiera que el ejecutado, no cuenta con más bienes que permitan efectivizar la

6x

sentencia. Quedando como único bien el que se encuentra afectado a vivienda familiar, pero que no puede ser objeto de embargo debido a la limitación que lo protege.

Finalizó aduciendo que no es descartable suponer que la afectación a vivienda familiar realizada mediante la escritura pública No. 124 del 21 de febrero de 2017, se realizó por el señor BARÓN BUSTOS, con el fin de evadir el pago de sus obligaciones dinerarias como la del señor PEDRO NEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, por lo que amparados en la causal contemplada en el numeral 7° del artículo 4° de la Ley 258 de 1996, el levantamiento deprecado resulta procedente.

III. ACTUACION PROCESAL

Admisión

La demanda fue admitida mediante auto del 28 de junio de 2021, en donde se ordenó notificar y correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días¹.

Contestación y excepciones

La parte demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término que la ley les concede para el efecto, contestaran la demanda².

El asunto fue fijado en lista, mediante auto del 05 de mayo del presente año³, por las razones allí indicadas, y se encuentra al Despacho, para emitir la correspondiente sentencia, lo que se hará previas las siguientes consideraciones:

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos procesales

Estos presupuestos no ofrecen reparo alguno, en consideración a que la demanda reúne los requisitos que le son propios, los intervinientes tienen capacidad para

¹ Folio 28 C.1

² Folio 37 al 42 C.1

³ Folio 50 C.1

ser parte y para comparecer al proceso de conformidad con los distintos factores que determinan la competencia. Todos y cada uno de los factores se ajustan a lo reglado en el proceso verbal sumario y por lo tanto el Juzgado es el competente, para conocer y decidir el fondo de este asunto.

4.2 La acción presentada

El señor PEDRO NEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, pretende a través de la presente acción que se ordene el levantamiento de la afectación a vivienda familiar, constituida por los señores, LEONARDO MAURICIO BARÓN BUSTOS y ÁNGELA MARÍA RAMÍREZ SALGUERO, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20770216 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

Al respecto tenemos que la afectación a vivienda familiar creada por la Ley 258 de 1996, en su artículo 1°, modificado por el art. 1° de la Ley 854 de 2003, establece: *"[e]ntiéndese afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno o ambos cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio destinado a la habitación de la familia"*.

La figura de la afectación a vivienda familiar, fue creada con el objetivo primordial de proteger los intereses del cónyuge o compañero permanente, según el caso, que no es titular de dominio, en el bien inmueble destinado a la habitación de la familia, a efecto de que se conserve dicha destinación y no pueda entonces el titular distraer o propiciar la pérdida del bien familiar ante embargos de terceros (Art. 7 Ley 258/1996).

Sobre la afectación a vivienda familiar la Corte Constitucional, en sentencia C-664 de noviembre de 1998, expreso que esta figura tiene como fin preponderante: *"(...) proteger la propiedad elevada a la categoría de patrimonio familiar, en sí misma, en una evidente vinculación con el propósito constitucional de amparar a la familia en su legítimo interés de preservar una vivienda digna, como se establece en los arts. 5°, 42 y 51 de la Constitución Política de Colombia, y sin referencia al hecho de si el propietario es uno de los cónyuges o ambos, o a la circunstancia, para el efecto intrascendente, de si la familia se ha constituido a partir de la unión libre - tan merecedora de protección como la nacida del matrimonio - o, de si quien constituye el gravamen es el viudo o la viuda, o la mujer cabeza de familia"*.

Así mismo, en la sentencia C-317 del 5 de mayo de 2010, el alto tribunal, destacó que: *"(...) El patrimonio de familia y la afectación a vivienda familiar han sido dos figuras*



dispuestas por la legislación civil para proteger a la familia y a los hijos menores de edad en su vivienda familiar. Las dos medidas de salvaguarda recaen sobre el mismo objeto: el bien inmueble destinado a la vivienda familiar, y tienen hoy en día, como se verá, la misma finalidad: proteger el inmueble contra los terceros acreedores que pretendan saldar el crédito con la vivienda familiar del deudor y oponerse al cónyuge o compañero permanente que quiera disponer autónomamente del bien destinado a vivienda. Del mismo modo, las dos entidades tienen como objetivo garantizar el derecho a la vivienda digna, para el mejor desenvolvimiento de la familia aún en situaciones de quiebra o crisis financiera (...).

Entonces, más allá de las personas que se encuentran legitimadas para constituir la afectación a vivienda familiar sobre un bien inmueble, lo cierto es que se trata de una institución jurídica que cumple un objetivo constitucional preciso, cual es permitir que la familia disponga siempre de un lugar de habitación, para asegurar, por un lado, el desarrollo armónico e integral de los hijos (C.P. art. 44) y, por el otro, la preservación de los deberes de cuidado y auxilio mutuo que surgen de la decisión libre y responsable de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o de cohabitar juntos (C.P. art. 42).

Ahora bien, el artículo 4° de la Ley 258/1996, contempla unos eventos en los cuales se puede levantar la afectación, ya sea de común acuerdo por los cónyuges o compañeros permanentes, o por solicitud de uno de estos, ante el Juez de Familia del lugar de ubicación del inmueble, o de un tercero perjudicado o defraudado por la afectación. Que quiere decir ello, que la figura de afectación a vivienda familiar, no es ilimitada y que cede ante los eventos contemplados en la norma en cita.

Así bien, del conjunto normativo previsto en las Leyes 258 de 1996 y 854 de 2003, se puede extraer una noción de afectación a vivienda familiar, conforme a la cual ésta consiste en el gravamen o limitación que se constituye sobre el derecho de dominio de un bien inmueble, adquirido en su totalidad por uno o ambos cónyuges o compañeros permanentes, antes o después de la celebración del matrimonio o de la unión que haya perdurado al menos dos (2) años, y que se encuentra destinado para beneficio exclusivo de la habitación familiar, el cual a partir de su constitución adquiere el carácter de inalienable e inembargable, salvo que por el consentimiento del otro cónyuge, o en general, previo levantamiento judicial, se proceda a su cancelación.

4.3 Del caso en concreto

Descendiendo al caso objeto de análisis, tenemos que el demandante pretende se ordene el levantamiento de la afectación a vivienda familiar, constituida por los señores, LEONARDO MAURICIO BARÓN BUSTOS y ÁNGELA MARÍA RAMÍREZ SALGUERO, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20770216 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

Como causal de levantamiento se invoca la contemplada en el numeral 7° del artículo 4° *ejusdem*, la cual señala: “7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia de levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del ministerio público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación”.

Entonces, la norma establece la existencia de un justo motivo apreciado por el juez para que opere el levantamiento. Motivo que deberá ser invocado por el cónyuge, el Ministerio Público o un tercero perjudicado o defraudado con la afectación a vivienda familiar, siendo este último supuesto el que se aduce en el presente caso.

Conforme a lo expuesto en los hechos del libelo introductor, la parte demandante, señaló que el señor LEONARDO MAURICIO BARÓN BUSTOS y la señora ÁNGELA MARÍA RAMÍREZ SALGUERO, constituyeron mediante escritura pública No. 124 del 21 de febrero de 2017 de la Notaria Primera de Chía⁴, afectación a vivienda familiar sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50N-20770216 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Bogotá Zona Norte, con la finalidad de que el señor BARÓN BUSTOS, evadiera sus obligaciones como acreedor del aquí demandante, frente a una obligación dineraria soportada en una letra de cambio suscrita el 27 de diciembre de 2016⁵, inicialmente por la suma de \$40.000.000 de pesos, obligación sobre la cual el señor RODRIGUEZ GOMEZ, se vio abocado a instaurar demanda ejecutiva, ante el incumplimiento del deudor, para el cobro del saldo de \$25.000.000.

Que en la demanda ejecutiva de conocimiento del Juzgado Primero Civil Municipal de esta localidad, se libró orden de pago en contra del deudor, en donde se solicitaron medidas cautelares tendientes a embargar bienes del ejecutado,

⁴ Folio 6 C.1

⁵ Folio 9 C.1

resultando todas infructíferas, debido a otras ejecuciones que cursan en contra del señor LEONARDO MAURICIO BARÓN BUSTOS, en donde ya le habían embargados sus bienes; y que pese a que en la actualidad existe orden de seguir adelante con la ejecución y la liquidación del crédito se encuentra aprobada, no ha sido posible el cobro de la deuda, como quiera que el ejecutado, no cuenta con más bienes que permitan efectivizar la sentencia.

De lo anterior se aportó, el mandamiento de pago librado por el Juez primero Civil Municipal de Chía, y certificado del estado del proceso, que refiere que este se encuentra con orden de seguir adelante con la ejecución. Además, de las respuestas negativas a las órdenes de embargo de otro bienes del ejecutado⁶.

Así entones, resulta claro que los hechos que supuestamente dieron origen a que posteriormente los demandados afectaran el bien, ocurrieron el 27 de diciembre de 2016, fecha en que se creó el título valor, es decir, dos meses antes de la firma de la escritura de afectación a vivienda familiar, lo que permitiría presumir que la afectación se hizo con el fin de defraudar al acreedor-demandante en la obligación recogida en el título valor presentado.

A lo anterior, si sumamos el silencio asumido por los demandados, frente a los hechos de la demanda, situación que hace presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión, al tenor de lo establecido por el artículo 97 del C.G.P., concordante con el canon 191 *ibídem*, permiten al Suscrito concluir que la afectación a vivienda familiar realizada mediante la escritura pública No. 124 del 21 de febrero de 2017, se llevó a cabo con el fin de defraudar al señor PEDRO NEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, en la obligación que existía a su favor y que fue recogida en un título valor, el cual a la fecha no ha podido cobrar, como quiera que efectivamente lo que el señor LEONARDO MAURICIO BARON BUSTOS, buscó con la afectación a vivienda familiar cumplió su cometido y fue la defraudación de sus acreedores.

Así las cosas, al haber quedado demostrada la causal alegada y existiendo un justo motivo para levantar la afectación a vivienda familiar del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20770216, de propiedad del demandado LEONARDO MAURICIO BARON BUSTOS, el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda, disponiendo lo pertinente.

⁶ Folio 11 al 19 C.1

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la Afectación a Vivienda Familiar, constituida mediante escritura pública No. 124 del 21 de febrero de 2017, de la Notaria Primera del Círculo de Chía, que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N-20770216 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

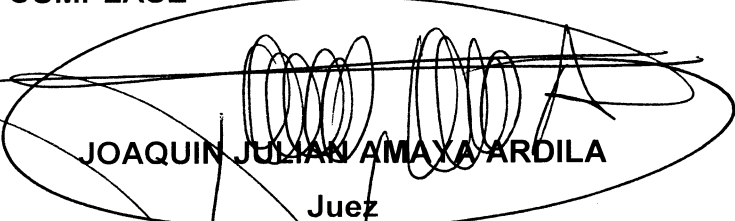
SEGUNDO: INSCRÍBASE la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble antes descrito, ordenando la cancelación de la anotación número 004.

TERCERO: CANCELAR la medida cautelar de inscripción de la demanda

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría liquídense, para ello se señala como agencias en derecho el equivalente a dos (2) SMMLV, esto es, la suma de \$2.000.000.

QUINTO: DECRETAR la terminación del presente proceso. Ordenar el archivo definitivo de las diligencias previo las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.044, hoy **30 JUN. 2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE